

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 1209/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, sobre la participación de la Comunidad en un programa de investigación y desarrollo, ejecutado por varios Estados miembros y destinado a desarrollar nuevas intervenciones clínicas a fin de luchar contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis mediante una cooperación a largo plazo entre Europa y países en desarrollo** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2465/96 del Consejo** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1211/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a la modificación del Reglamento (CE) nº 1081/2000 por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país** 24
- Reglamento (CE) nº 1212/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 1213/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾** 27
- ★ **Reglamento (CE) nº 1214/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto** 30

Precio: 18 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 1215/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 344/91 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado	32
* Reglamento (CE) nº 1216/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice de costes laborales ⁽¹⁾	37
* Reglamento (CE) nº 1217/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se establecen especificaciones comunes para los programas nacionales de control de calidad de la seguridad de la aviación civil ⁽¹⁾	44
Reglamento (CE) nº 1218/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	49
* Directiva 2003/50/CE del Consejo, de 11 de junio de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/68/CEE en lo que respecta a la intensificación de los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos	51

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/494/CE:

* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 2003, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en España a finales de 2001 y en 2002	67
--	----

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

* Posición Común 2003/495/PESC del Consejo, de 7 de julio de 2003, sobre Iraq y por la que se derogan las Posiciones Comunes 96/741/PESC y 2002/599/PESC	72
* Acción Común 2003/496/PESC del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativa a la designación de un Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso meridional	74

Corrección de errores

* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (DO L 147 de 30.6.1995)	76
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 1209/2003/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de junio de 2003

sobre la participación de la Comunidad en un programa de investigación y desarrollo, ejecutado por varios Estados miembros y destinado a desarrollar nuevas intervenciones clínicas a fin de luchar contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis mediante una cooperación a largo plazo entre Europa y países en desarrollo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 169 y el párrafo segundo del artículo 172,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n.º 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽⁴⁾ (denominado en lo sucesivo el *sexto programa marco*) prevé la participación de la Comunidad en programas de investigación y desarrollo emprendidos conjuntamente por varios Estados miembros, comprendida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de estos programas, según lo establecido en el artículo 169 del Tratado.
- (2) El 30 de mayo de 2001, la Comisión presentó una Comunicación sobre la aplicación del artículo 169 del Tratado y la conexión en red de los programas nacionales.
- (3) El Consejo, en sus Resoluciones de 10 de noviembre de 2000 y de 14 de mayo de 2001, y el Parlamento Europeo, en su Resolución de 4 de octubre de 2001 ⁽⁵⁾, destacaron la gravedad de las epidemias de VIH/SIDA, malaria y tuberculosis, y la necesidad de intensificar los esfuerzos para aumentar la ayuda en el plano nacional, regional y mundial, y refrendaron el Programa de acción sobre la aceleración de la lucha contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis en el contexto de la reducción de la pobreza.

- (4) En sus conclusiones de 30 de octubre de 2001, el Consejo invitó a los Estados miembros a seleccionar temas específicos de programas piloto para los que sería adecuada la participación de la Comunidad en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, según dispone el artículo 169 del Tratado, en caso necesario en estrecha colaboración con la Comisión.

- (5) En el marco de sus Comunicaciones al Parlamento Europeo y al Consejo, de 20 de septiembre de 2000 y de 21 de febrero de 2001, la Comisión presentó un programa de acción destinado a luchar contra el problema mundial provocado por el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis, señalando diferentes estrategias que debían ponerse en práctica. Este programa de acción tiene varias partes estrechamente vinculadas e interdependientes: promover la prevención, fomentar el tratamiento y hacer que los medicamentos esenciales resulten más asequibles, así como incrementar la investigación y el desarrollo. La parte de investigación y el desarrollo está destinada, en particular, a desarrollar, en coordinación con la aplicación de la presente Decisión, nuevas intervenciones clínicas contra las tres enfermedades mencionadas, mediante una cooperación a largo plazo entre Europa y países en desarrollo. En la preparación de ensayos clínicos para nuevas intervenciones clínicas contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis deben tenerse en cuenta las infecciones coexistentes.

- (6) El Parlamento Europeo y el Consejo, en su Decisión n.º 36/2002/CE, de 19 de diciembre de 2001 ⁽⁶⁾, establecieron que la Comunidad contribuiría al Fondo Mundial contra el VIH/SIDA, la tuberculosis y la malaria con una cantidad de 60 millones de euros para el año 2001. Puesto que el Fondo Mundial no financia actividades de investigación y desarrollo, se requieren fondos adicionales para investigación y desarrollo.

⁽¹⁾ Propuesta presentada el 29 de agosto de 2002 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 133 de 6.6.2003, p. 93.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 27 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 87 E de 11.4.2002, p. 244.

⁽⁶⁾ DO L 7 de 11.1.2002, p. 1.

- (7) Los Estados miembros llevan a cabo, cada uno por su cuenta, programas o actividades de investigación y desarrollo destinadas a desarrollar nuevas intervenciones clínicas para luchar contra el problema mundial provocado por el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis. Estos programas o actividades, para los que se han asignado los recursos económicos necesarios, se insertan en regímenes de cooperación a largo plazo con los países en desarrollo.
- (8) Actualmente, los programas y las actividades de investigación y desarrollo propias de cada país emprendidos a nivel nacional no están suficientemente coordinados a nivel europeo, lo cual no permite un planteamiento coherente a escala europea para elaborar un programa eficaz de investigación y desarrollo tecnológico para luchar contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis en los países en desarrollo, ni tampoco encontrar tratamientos óptimos adaptados a las condiciones de los países en desarrollo.
- (9) Deseosos de aplicar un planteamiento coherente a escala europea y luchar eficazmente contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis en los países en desarrollo Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Suecia y el Reino Unido (denominados en lo sucesivo los *Estados miembros participantes*) y Noruega han tomado la iniciativa, junto con los países en desarrollo, de elaborar un programa de investigación y desarrollo titulado «Cooperación de los países europeos y de los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» (denominado en lo sucesivo *Programa EDCTP*) a fin de alcanzar una masa crítica en lo que se refiere a la concentración de recursos humanos y financieros y a la combinación de los conocimientos y recursos complementarios existentes en diferentes países de Europa y en los países en desarrollo.
- (10) Con arreglo al espíritu del sexto programa marco, la Comunidad debe poder acordar las condiciones para su contribución financiera en el programa EDCTP en proporción con la participación de otros países en dicho programa, durante su puesta en práctica, con arreglo a las normas y condiciones establecidas en la presente Decisión.
- (11) El programa EDCTP, cuyo coste total se estima en 600 millones de euros para un período de cinco años, tiene por objeto desarrollar rápidamente nuevas intervenciones clínicas para luchar contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis en los países en desarrollo, especialmente en los países subsaharianos, y mejorar en general la calidad de la investigación en relación con dichas enfermedades. Este programa se ha elaborado con vistas a aumentar la cooperación y la conexión en red de los programas nacionales europeos, acelerar los ensayos clínicos de nuevos productos, en particular medicamentos y vacunas, en los países en desarrollo, contribuir al desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad en los países en desarrollo, incluido cuando proceda el fomento de la transferencia de tecnología, fomentar la participación del sector privado y movilizar fondos adicionales, incluidos los del sector privado, a la lucha contra estas enfermedades. Dada la naturaleza del programa, una parte significativa de los fondos se gastaría en los países en desarrollo.
- (12) Posteriormente podría emprenderse una iniciativa similar que incluyese otras enfermedades desatendidas que afectan especialmente a las personas pobres en los países en desarrollo, siempre que la gestión de dichos programas corra a cargo de los Estados miembros y que el programa marco goce de la prioridad correspondiente en materia de investigación.
- (13) Los Estados miembros participantes han acordado coordinar y ejecutar en común actividades destinadas a contribuir al programa EDCTP durante un período propuesto de cinco años. El valor global de las participaciones nacionales se estima en 200 millones de euros.
- (14) Dentro de la puesta en práctica del programa EDCTP, están previstas actividades relacionadas con la obtención de fondos adicionales, públicos o privados, estimados en 200 millones de euros.
- (15) A fin de aumentar el alcance del programa EDCTP, conviene prever la participación de la Comunidad en el mismo con una contribución económica de un importe máximo de 200 millones de euros.
- (16) Con miras a una mayor incidencia del programa EDCTP, la Comunidad debe aspirar a la obtención de efectos sinérgicos con iniciativas comunitarias conexas en el ámbito de la mejora de la salud pública en los países en desarrollo, a fin de que estos últimos desarrollen sus capacidades clínicas, normativas y colectivas necesarias para desempeñar eficazmente su papel dentro del programa EDCTP.
- (17) Para la ejecución del programa EDCTP los Estados miembros participantes han acordado un modelo de gobernanza que incluye un Consejo de Cooperación y una estructura común. El Consejo de Cooperación garantizará una participación equilibrada de expertos de los Estados europeos participantes y de los países en desarrollo que participen en el programa EDCTP y definirá, desarrollará y planificará la estrategia del programa que será aprobada por la estructura común. La estructura común es una entidad dotada de personalidad jurídica que garantizará la dimensión comunitaria de la ejecución del programa EDCTP y será receptora de la contribución financiera comunitaria.
- (18) Dado que el programa EDCTP responde a los objetivos científicos del sexto programa marco y que el campo de investigación del programa EDCTP se inscribe en la prioridad temática «Ciencias de la vida, genómica y biotecnología aplicadas a la salud» del sexto programa marco, procede extraer la contribución financiera de la Comunidad del crédito presupuestario asignado a esta prioridad.

- (19) Es esencial que las actividades de investigación realizadas dentro del programa EDCTP se lleven a cabo respetando principios éticos fundamentales, incluidos los que se recogen en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, apliquen las mejores prácticas clínicas y observen los principios de integración de los objetivos de la dimensión de género y de igualdad entre hombres y mujeres.
- (20) Asimismo, es esencial que las actividades de investigación realizadas dentro del Programa EDCTP respondan a las necesidades de los países en desarrollo y sean coherentes con la política global de la Unión Europea para mejorar la salud pública y combatir las enfermedades relacionadas con la pobreza en los países en desarrollo.

- d) al establecimiento de un modelo de gestión del programa EDCTP de conformidad con las directrices que se definen en el anexo II de la presente Decisión;
- e) a la garantía de un alto grado de participación de los países en desarrollo;
- f) a la garantía de un alto nivel de excelencia científica y al respeto de los principios éticos con arreglo a los principios generales del sexto programa marco, y
- g) al requisito de que las disposiciones relativas a los derechos de propiedad intelectual tengan también por objeto que la población de los países en desarrollo tenga un acceso fácil y a un coste asequible a los resultados de la investigación de las actividades desarrolladas en el marco del programa EDCTP, y a los productos derivados directamente de dichos resultados.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el marco de la aplicación del sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006), aprobado por la Decisión nº 1513/2002/CE (denominado en lo sucesivo el *sexto programa marco*), la Comunidad aportará una contribución financiera al programa de investigación y desarrollo titulado «Cooperación de los países europeos y de los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» (en lo sucesivo *Programa EDCTP*), emprendido conjuntamente por varios Estados miembros (denominados en lo sucesivo los *Estados miembros participantes*).

2. La Comunidad aportará una contribución financiera a la estructura común por un importe máximo de 200 millones de euros para el período de vigencia del sexto programa marco.

3. La contribución financiera de la Comunidad se detraerá del crédito presupuestario asignado a la prioridad temática denominada «Ciencias de la vida, genómica y biotecnología aplicadas a la salud» del programa específico del sexto programa marco titulado «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación (2002-2006)».

Artículo 2

La contribución financiera de la Comunidad estará supeditada:

- a) a la ejecución de las actividades del programa EDCTP descritas en el anexo I de la presente Decisión;
- b) a la ejecución y coordinación de los programas y las actividades de investigación y desarrollo emprendidos a nivel nacional por los Estados miembros participantes, y estará supeditada asimismo:
- c) a la creación por los Estados miembros participantes o las organizaciones designadas por éstos de una estructura con personalidad jurídica (a efectos de la presente Decisión denominada en lo sucesivo *estructura común*), que será responsable de la ejecución del programa EDCTP y de la recepción, la asignación y el control de la contribución financiera de la Comunidad;

Artículo 3

Las modalidades que adopte la participación financiera de la Comunidad y las normas sobre responsabilidad financiera y derechos de propiedad intelectual se decidirán de común acuerdo mediante un convenio entre la Comisión y la estructura común, de conformidad con el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

La Comisión y el Tribunal de Cuentas, por medio de sus funcionarios o agentes, podrán efectuar todos los controles e inspecciones necesarios a fin de asegurar la buena gestión de los fondos comunitarios y proteger los intereses financieros de la Comunidad contra todo fraude o irregularidad. Con este fin, los Estados miembros participantes y/o la estructura común pondrán a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas todos los documentos apropiados.

Artículo 5

La Comisión transmitirá cualquier información útil al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas. Se pide a los Estados miembros participantes que remitan a la Comisión, a través de la estructura común, toda información complementaria solicitada por el Parlamento Europeo, el Consejo o el Tribunal de Cuentas acerca de la gestión financiera de la estructura común.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a los Estados miembros que se adhieran a la estructura común.

Artículo 7

La Comunidad podrá acordar las condiciones de su contribución financiera en relación con la participación en el programa EDCTP de cualquier país asociado al sexto programa marco o, cuando sea esencial para la ejecución del programa EDCTP, de cualquier otro país, de conformidad con las normas de la presente Decisión y de las eventuales normas y disposiciones de ejecución.

Artículo 8

El informe anual sobre el sexto programa marco presentado al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 173 del Tratado incluirá un resumen de las actividades desarrolladas en el marco del programa EDCTP. Dicho resumen formará parte asimismo del informe provisional periódico sobre el programa de acción sobre la aceleración de la lucha contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis en el contexto de la reducción de la pobreza.

Al término del período quinquenal, la Comisión efectuará una evaluación del programa EDCTP. Los resultados de dicha evaluación se remitirán al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

ANEXO I

Descripción de las actividades del programa EDCTP con apoyo financiero de la Comunidad

Los Estados miembros participantes, en colaboración con algunos países en desarrollo, han elaborado un programa de investigación y desarrollo denominado programa EDCTP.

Las actividades del programa EDCTP a las que aporta una contribución financiera la Comunidad, según las modalidades que se detallarán en el convenio entre la Comisión y la estructura común, son de varios tipos:

- 1) Actividades relacionadas con la conexión en red y la coordinación de:
 - a) los programas nacionales europeos, y
 - b) las actividades realizadas en los países en desarrollo.Estas actividades están destinadas a reforzar los dos componentes principales del programa EDCTP: por una parte, los programas y actividades en Europa y, por otra, en los países en desarrollo.
- 2) Actividades de investigación y desarrollo tecnológico directamente relacionadas con el desarrollo de nuevos productos y con la mejora de productos existentes contra las tres enfermedades (VIH/SIDA, malaria y tuberculosis), cuyas características se adapten a las condiciones específicas de los países en desarrollo, es decir, que sean eficaces, fáciles de usar y lo más asequibles posible:
 - a) apoyo a los ensayos clínicos en los países en desarrollo, teniendo en cuenta, en la preparación de los ensayos, las infecciones coexistentes, y prestando la atención debida a la salud sexual y reproductiva;
 - b) apoyo al fortalecimiento de la capacidad en los países en desarrollo.
- 3) Actividades previstas para asegurar el desarrollo, la visibilidad y el carácter sostenible del programa EDCTP:
 - a) actividades de promoción del programa EDCTP destinadas a darle una gran visibilidad en el plano europeo o internacional;
 - b) actividades relacionadas con la obtención de los fondos necesarios, incluidos los procedentes del sector privado, para que el programa EDCTP pueda desarrollarse según lo previsto, incluso después del período cubierto por la presente Decisión;
 - c) suministro periódico de información sobre la ejecución del programa EDCTP, haciendo especial hincapié en su interés público.
- 4) Actividades de base del programa EDCTP, como las de secretaría y de gestión de la información sobre las intervenciones clínicas contra las tres enfermedades (VIH/SIDA, malaria y tuberculosis).

ANEXO II

Directrices para el modelo de gestión del programa EDCTP

Este modelo debería incluir los elementos siguientes:

- 1) Un «Consejo de Cooperación» cuya misión sería definir, desarrollar y planificar la aplicación de la estrategia que habrá de aprobar la estructura común. El Consejo debería contar con un número equilibrado de expertos de los Estados europeos participantes y de los países en desarrollo implicados en el programa. También debería incluir a representantes de la Comisión y a expertos procedentes de las estructuras públicas o privadas participantes en el Programa y, si procede, de otros programas u organizaciones internacionales, como la OMS.
- 2) La «estructura común», constituida como una Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo⁽¹⁾. La AEIE del programa EDCTP será la estructura ejecutiva y gestora del programa a través de su Secretaría. Incluirá dos órganos principales:
 - a) la «Asamblea de la AEIE», que debe ser el órgano rector supremo de la AEIE, y
 - b) la «Secretaría de la AEIE», que debe prestar apoyo administrativo a los trabajos del Consejo de Cooperación y de la Asamblea de la AEIE.

⁽¹⁾ DO L 199 de 31.10.1985, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1210/2003 DEL CONSEJO
de 7 de julio de 2003**

relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2465/96 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2003/495/PESC relativa a Iraq y por la que se derogan las Posiciones Comunes 1996/741/PESC y 2002/599/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las posteriores resoluciones pertinentes, en especial la Resolución 986 (1995), el Consejo impuso un embargo total sobre el comercio con Iraq. Este embargo está establecido actualmente en el Reglamento (CE) nº 2465/1996 del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Iraq ⁽²⁾.
- (2) En su Resolución 1483 (2003) de 22 de mayo de 2003, el Consejo de Seguridad decidió que, con ciertas excepciones, todas las prohibiciones relativas al comercio con Iraq y al suministro de recursos financieros o económicos a Iraq ya no deberán aplicarse.
- (3) Con la excepción de una prohibición sobre las exportaciones a Iraq de armas y de material vinculado, la Resolución establece que deberán derogarse las restricciones globales relativas al comercio y reemplazarse por restricciones concretas aplicables a los ingresos obtenidos de la exportación de petróleo, de productos derivados del petróleo y de gas natural de Iraq, y al comercio de mercancías que pertenezcan al patrimonio cultural de Iraq, con el fin de facilitar el retorno seguro de dichos bienes.
- (4) La Resolución también declara que ciertos fondos y recursos económicos, en especial los que pertenezcan al anterior Presidente iraquí, Sadam Husein, y a los altos funcionarios de su régimen, deberán ser bloqueados, tal como lo determine el Comité del Consejo de Seguridad creado de conformidad con el apartado 6 de la Resolución 661 (1990), y que dichos fondos se transfieran al Fondo de Desarrollo para Iraq.
- (5) Para que los Estados miembros puedan proceder a la transferencia de fondos, recursos económicos y productos de los recursos económicos bloqueados, al Fondo de Desarrollo para el Iraq, deberán adoptarse las medidas oportunas para el desbloqueo de dichos fondos y recursos económicos.
- (6) La Resolución estipula que el petróleo, los productos derivados del petróleo y el gas natural exportados por Iraq, así como los pagos correspondientes a la venta de dichas mercancías, deberán estar exentos de procedimientos judiciales, embargo, retención o ejecución por quienes posean derechos de crédito en Iraq. Esta medida temporal es necesaria para promover la reconstrucción económica de Iraq y la reestructuración de su deuda, lo que ayudará a suprimir la amenaza contra la paz y la seguridad internacional constituida por la actual situación de Iraq en interés común de la comunidad internacional, y particularmente de la Comunidad y sus Estados miembros.
- (7) La Posición Común 2003/945/PESC dispone que se modifique el actual régimen comunitario para armonizarlo con la Resolución 1483 (2003).
- (8) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por ello, particularmente con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, se requiere una legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, en las condiciones fijadas por éste.
- (9) Para conseguir la máxima seguridad jurídica en la Comunidad, deberán publicarse los nombres y otros datos pertinentes relativos a las personas físicas o jurídicas, las entidades y los organismos determinados por las autoridades de la ONU, cuyos fondos y recursos económicos deban ser bloqueados, y deberá establecerse un procedimiento comunitario para modificar estas listas.
- (10) Por razones de conveniencia, la Comisión deberá ser autorizada a modificar los anexos del presente Reglamento, en los que figuran la lista de bienes culturales, las listas de personas, entidades y organismos cuyos fondos y recursos económicos deban ser bloqueados y la lista de las autoridades competentes.
- (11) Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán, en caso necesario, estar habilitadas para velar por el respeto del presente Reglamento.
- (12) La Comisión y los Estados miembros deberán mantenerse recíprocamente informados de las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento, así como de cualquier otra medida que contenga información relevante en relación con el mismo, y deberán cooperar con el Comité creado por la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre todo facilitándole información.

⁽¹⁾ Véase la página 72 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 337 de 27.12.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 208/2003 de la Comisión (DO L 28 de 4.2.2003, p. 26).

- (13) Los Estados miembros deberán establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (14) Teniendo en cuenta que las medidas comerciales globales del Reglamento (CE) n° 2465/1996 son reemplazadas por las restricciones comerciales concretas del presente Reglamento, y que el presente Reglamento impone medidas de bloqueo que requieren su aplicación inmediata por los agentes económicos, es necesario asegurarse de que las sanciones a las violaciones del presente Reglamento puedan imponerse a partir de su entrada en vigor.
- (15) En aras de la claridad, el Reglamento (CE) n° 2465/1996 deberá ser derogado en todos sus elementos.
- (16) Debe permanecer vigente, en cambio, el Reglamento (CEE) n° 3541/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se prohíbe satisfacer las reclamaciones iraquíes relativas a contratos y transacciones afectados por la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por resoluciones conexas ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Comité de Sanciones»: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado de conformidad con el apartado 6 de la Resolución 661 (1990);
- 2) «Capitales»: los activos o recursos financieros de cualquier naturaleza u origen, incluidos, aunque no únicamente,
 - a) el efectivo, los cheques, los créditos en efectivo, los efectos, los giros postales y otros instrumentos de pago;
 - b) los depósitos en instituciones financieras u otras, los saldos en cuentas, los créditos y los títulos de crédito;
 - c) los valores comercializados pública y privadamente y los instrumentos de la deuda, incluidas las reservas y acciones, los certificados de valores, los bonos, los pagarés, las garantías, las obligaciones y los contratos derivados;
 - d) los intereses, dividendos u otros ingresos devengados a partir del capital o generados por éste;
 - e) el crédito, los derechos de compensación, las garantías, las garantías de pago u otros compromisos financieros;
 - f) las cartas de crédito, los conocimientos de embarque y los comprobantes de venta;
 - g) los documentos que atestigüen una participación en capitales o recursos financieros;
 - h) cualesquiera otros instrumentos de financiación de la exportación;
- 3) «Recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, mercancías o servicios;
- 4) «Bloqueo de capitales»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales que dé lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de dichos capitales, incluida la gestión de cartera de valores;
- 5) «Bloqueo de recursos económicos»: el hecho de impedir su uso para obtener fondos, mercancías o servicios de cualquier manera, incluida, aunque no con carácter exclusivo, la venta, el alquiler o la hipoteca;
- 6) «Fondo de Desarrollo para el Iraq»: el Fondo de Desarrollo para el Iraq a cargo del Banco Central del Iraq.

Artículo 2

Todos los beneficios procedentes de las exportaciones de petróleo, de derivados de petróleo y de gas natural de Iraq enumeradas en el anexo I, se depositarán, a partir del 22 de mayo de 2003 y hasta que se constituya un gobierno representativo reconocido internacionalmente, en el Fondo de Desarrollo para el Iraq con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en particular, sus apartados 20 y 21.

Artículo 3

1. Queda prohibido lo siguiente:
 - a) la importación o introducción en el territorio de la Comunidad de petróleo,
 - b) la exportación o el traslado fuera del territorio de la Comunidad, y
 - c) el comercio de bienes pertenecientes al patrimonio cultural iraquí y otros objetos de importancia arqueológica, histórica, cultural, científica y religiosa, incluidos los objetos enumerados en el anexo II, que hayan sido retirados ilegalmente de sus lugares respectivos en Iraq, en particular, si
 - i) dichos objetos son parte integrante de las colecciones públicas enumeradas en los inventarios de los museos, archivos o fondos de conservación de las bibliotecas iraquíes, o en los inventarios de las instituciones religiosas iraquíes, o
 - ii) existen sospechas fundadas de que los bienes se han ido sacando de Iraq sin el consentimiento de su dueño legítimo o infringiendo las leyes y la normativa de Iraq.
2. Estas prohibiciones no se aplicarán si se demuestra que:
 - a) los bienes culturales se exportaron de Iraq antes del 6 de agosto de 1990, o
 - b) los bienes culturales se están devolviendo a las instituciones iraquíes de conformidad con el objetivo del retorno seguro establecido en el apartado 7 de la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 4

1. Todos los fondos y recursos económicos que se hallen fuera de Iraq el 22 de mayo de 2003 o con posterioridad a esta fecha y que pertenezcan al Gobierno de Iraq o a cualesquiera organismos públicos, sociedades, incluidas las empresas constituidas conforme al Derecho privado en las que las autoridades públicas tengan una participación mayoritaria, e instituciones de dicha República, determinados por el Comité de Sanciones y enumerados en el anexo III, serán bloqueados.

⁽¹⁾ DO L 361 de 10.12.1992, p. 1.

2. Todos los fondos y recursos económicos de los que sean propietarios, poseedores o titulares las siguientes personas, determinadas por el Comité de Sanciones y enumeradas en el anexo IV, serán bloqueados:

- a) el antiguo Presidente Sadam Husein,
- b) los altos funcionarios de su régimen,
- c) sus parientes próximos, o
- d) las personas jurídicas, entidades u organismos poseídos o controlados directa o indirectamente por las personas consideradas en las anteriores letras a), b) y c) o por cualquier persona física o jurídica que actúe en su nombre o bajo su dirección.

3. No se suministrarán fondos a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos III y IV, directa o indirectamente, o en su beneficio.

4. No se suministrará ningún recurso económico, directa o indirectamente, a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos III y IV, o en su beneficio, a fin de permitir que dichas personas, entidades u organismos obtengan fondos, mercancías o servicios.

Artículo 5

1. Se permitirá el abono en cuenta en las cuentas bloqueadas, a condición de que todo importe adicional abonado quede bloqueado.

2. El presente Reglamento no requerirá el bloqueo de una transferencia de fondos a un beneficiario en la Comunidad por un banco iraquí que cumpla las condiciones del apartado 1 del artículo 4, si dicha transferencia constituye un pago por bienes y servicios solicitados por los clientes de ese banco. Tampoco restringirá la validez y la utilización de las garantías y las cartas de crédito expedidas por los bancos iraquíes que cumplan las condiciones del apartado 1 del artículo 4, a petición de sus clientes, con vistas a pagar las mercancías o los servicios que los clientes en cuestión hayan solicitado en la Comunidad.

Artículo 6

Los fondos, recursos económicos y productos de los recursos económicos bloqueados de conformidad con el artículo 4 únicamente se desbloquearán a efectos de su transferencia al Fondo de Desarrollo para el Iraq a cargo del Banco Central de Iraq, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 7

1. Queda prohibida la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir el artículo 4 o fomentar las transacciones a que se refieren los artículos 2 y 3.

2. Cualquier información en el sentido de que las disposiciones del presente Reglamento están siendo eludidas, o lo han sido, se notificará a las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo V, y, directamente o a través de estas autoridades competentes, a la Comisión.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional y de lo dispuesto en el artículo 284 del Tratado, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:

- a) suministrarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes bloqueados de conformidad con el artículo 4, a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que residan o estén situadas, enumeradas en el anexo V, y, directamente o a través de estas autoridades competentes, a la Comisión;
- b) cooperarán con las autoridades competentes enumeradas en el anexo V en cualquier verificación de esa información.

2. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo sólo podrá ser utilizada a los fines para los cuales se hubiera facilitado o recibido.

3. Se proporcionará a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados cualquier información adicional recibida directamente por la Comisión.

Artículo 9

El bloqueo de los fondos y recursos económicos, llevado a cabo de buena fe con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica o entidad que la ejecute, o de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los fondos y recursos económicos fueron bloqueados por negligencia.

Artículo 10

1. No podrán ser objeto de procedimientos judiciales y no estarán sujetos a ninguna forma de embargo, retención o ejecución:

- a) el petróleo, los productos derivados del petróleo y el gas natural originarios de Iraq, hasta que la titularidad de dichas mercancías haya pasado a un comprador;
- b) los ingresos y obligaciones derivados de la venta del petróleo, los productos derivados del petróleo y el gas natural originarios de Iraq, incluidos los pagos por dichas mercancías depositados en el Fondo de Desarrollo para Iraq del Banco Central de Iraq;
- c) los fondos y recursos económicos bloqueados de conformidad con el artículo 4;
- d) el Fondo de Desarrollo para Iraq del Banco Central de Iraq.

2. Sin perjuicio del apartado 1, los ingresos y obligaciones derivados de la venta del petróleo, los productos derivados del petróleo y el gas natural originarios de Iraq, y el Fondo de Desarrollo para Iraq no podrán ser objeto de procedimientos judiciales sobre la base de la responsabilidad de Iraq por daños relacionados con un accidente ecológico ocurrido después del 22 de mayo de 2003.

Artículo 11

La Comisión será competente para:

- a) modificar el anexo II en caso necesario,
- b) modificar o completar los anexos III y IV sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de Sanciones, y

- c) modificar el anexo V sobre la base de la información suministrada por los Estados miembros.

Artículo 12

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité de Sanciones con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 13

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente y con carácter inmediato sobre toda medida adoptada con arreglo al presente Reglamento. La Comisión y los Estados miembros se comunicarán cualquier otra información pertinente de la que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular la información recibida de conformidad con el artículo 8 y la información relativa a la violación de las disposiciones del presente Reglamento, los problemas de aplicación y las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 14

El presente Reglamento se aplicará no obstante la existencia de derechos u obligaciones adquiridos en virtud de la firma de acuerdos internacionales o de contratos, o en virtud de licencias o permisos obtenidos antes de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 15

1. Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de violación de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. En espera de que se adopte, si procede, cualquier legislación al efecto, las sanciones que se impondrán en caso de violación de las disposiciones del presente Reglamento serán,

cuando resulte pertinente, las determinadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2465/1996.

3. Los Estados miembros se encargarán de incoar procedimientos contra toda persona física o jurídica, entidad o grupo sujetos a su jurisdicción que hubieran infringido cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 16

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro,
- c) a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro,
- d) a cualquier persona jurídica, entidad o grupo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro,
- e) a cualquier persona jurídica, entidad o grupo que mantenga relaciones comerciales con la Comunidad.

Artículo 17

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2465/1996.

Artículo 18

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Salvo por lo que respecta a los artículos 4 y 6, será aplicable a partir del 23 de mayo de 2003.
3. El artículo 10 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

ANEXO I

Lista de las mercancías mencionadas en el artículo 2

Cod. NC	Designación de la mercancía
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2712 10	Vaselina
2712 20 00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
ex 2712 90	«Slack wax», «scale wax»
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»)
2901	Hidrocarburos cíclicos
2902 11 00	Ciclohexano
2902 20 00	Benceno
2902 30 00	Tolueno
2902 41 00	o-Xileno
2902 42 00	m-Xileno
2902 43 00	p-Xileno
2902 44	Mezclas de isómeros del xileno
2902 50 00	Estireno
2902 60 00	Etilbenceno
2902 70 00	Cumeno
2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)
3403 19 10	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones que contengan como componente básico el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3811 21 00	Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3824 90 10	Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales

ANEXO II

Lista de las mercancías mencionadas en el artículo 3

ex código NC	Designación de la mercancía
9705 00 00 9706 00 00	1. Objetos arqueológicos de más de 100 años de antigüedad procedentes de: <ul style="list-style-type: none"> — excavaciones y hallazgos terrestres o submarinos — sitios arqueológicos — colecciones arqueológicas
9705 00 00 9706 00 00	2. Elementos que formen parte integrante de monumentos artísticos, históricos o religiosos que hayan sido desmembrados y que tengan más de 100 años
9701	3. Cuadros y pinturas, excepto los incluidos en la categoría 3A o 4, ejecutados enteramente a mano en cualquier soporte y en cualquier material, que tengan más de 50 años y no pertenezcan a sus autores
9701	3A. Acuarelas, pinturas a la aguada y pinturas al pastel ejecutadas enteramente a mano en cualquier material, que tengan más de 50 años y no pertenezcan a sus autores
6914 9701	4. Mosaicos de cualquier material ejecutados enteramente a mano, excepto los que pertenezcan a las categorías 1 o 2, y dibujos ejecutados enteramente a mano en cualquier soporte y en cualquier material, que tengan más de 50 años y no pertenezcan a sus autores
Capítulo 49 9702 00 00 8442 50 99	5. Grabados, impresiones, serigrafías y litografías originales con sus placas respectivas y carteles originales, que tengan más de 50 años y no pertenezcan a sus autores
9703 00 00	6. Esculturas o estatuas y copias originales producidas por el mismo procedimiento que el original, que tengan más de 50 años y no pertenezcan a sus autores, excepto las de la categoría 1
3704 3705 3706 4911 91 80	7. Fotografías, películas y sus negativas, que tengan más de 50 años y no pertenezcan a sus autores
9702 00 00 9706 00 00 4901 10 00 4901 99 00 4904 00 00 4905 91 00 4905 99 00 4906 00 00	8. Incunables y manuscritos, incluidos mapas y partituras musicales, individualmente o en colecciones, que tengan más de 50 años y no pertenezcan a sus autores
9705 00 00 9706 00 00	9. Libros que tengan más de 100 años, individualmente o en colecciones
9706 00 00	10. Mapas impresos que tengan más de 200 años
3704 3705 3706 4901 4906 9705 00 00 9706 00 00	11. Archivos y cualesquiera elementos de los mismos, de cualquier clase o en cualquier soporte, que tengan más de 50 años
9705 00 00 9705 00 00	12. a) Colecciones, con arreglo a la definición del Tribunal de Justicia en su sentencia en el caso 252/84 (!), y especímenes de colecciones zoológicas, botánicas, mineralógicas o anatómicas; b) Colecciones, con arreglo a la definición del Tribunal de Justicia en su sentencia en el caso 252/845, de interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático
9705 00 00 Capítulos 86-89	13. Medios de transporte de más de 75 años
Capítulo 95 7013	14. Otros artículos antiguos no incluidos en las categorías 1 a 13 a) que tengan entre 50 y 100 años: <ul style="list-style-type: none"> — juguetes, juegos — artículos de vidrio

ex código NC	Designación de la mercancía
7114	— artículos de joyería
Capítulo 94	— muebles
Capítulo 90	— instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía
Capítulo 92	— instrumentos de música
Capítulo 91	— relojería
Capítulo 44	— manufacturas de madera
Capítulo 69	— productos cerámicos
5805 00 00	— tapicería
Capítulo 57	— alfombras
4814	— papel para decorar
Capítulo 93	— armas
9706 00 00	b) que tengan más de 100 años

(¹) Los especímenes para colecciones a efectos de la partida n.º 97.05 del arancel aduanero común son los artículos que poseen las características necesarias para su inclusión en una colección, es decir, los artículos que son relativamente poco frecuentes, que no se utilizan normalmente para su propósito original, que son objeto de transacciones especiales fuera del comercio normal de artículos utilitarios similares y que poseen un elevado valor.

ANEXO III

Lista de organismos públicos, sociedades e instituciones así como personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados del anterior gobierno de Iraq mencionados en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

p. m.

ANEXO IV

Lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados con el régimen del antiguo Presidente Saddam Husein mencionados en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4

1. NOMBRE: **Saddam Hussein Al-Tikriti**
SOBRENOMBRE: Abu Ali
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 28 de abril de 1937, Al-Awja, cerca de Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Mencionado en la Resolución 1483
2. NOMBRE: **Qusay Saddam Hussein Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1965 o 1966, Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Segundo hijo de Saddam Hussein
Supervisaba la Guardia Republicana Especial, la Organización Especial de Seguridad y la Guardia Republicana
3. NOMBRE: **Uday Saddam Hussein Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1964 o 1967, Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Hijo mayor de Saddam Hussein
Jefe de la organización paramilitar «Fedayin Saddam»
4. NOMBRE: **Abid Hamid Mahmud Al-Tikriti**
SOBRENOMBRE: Abid Hamid Bid Hamid Mahmud
Coronel Abdel Hamid Mahmoud
Abed Mahmoud Hammud
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1957, Al-Awja, cerca de Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Secretario Presidencial y Consejero Principal de Saddam Hussein
5. NOMBRE: **Ali Hassan Al-Majid Al-Tikriti**
SOBRENOMBRE: Al-Kimawi
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1943, Al-Awja, cerca de Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Consejero Presidencial y Miembro Superior del Consejo del Mando Revolucionario
6. NOMBRE: **Izzat Ibrahim Al-Duri**
SOBRENOMBRE: Abu Brays
Abu Ahmad
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1942, Al-Dur
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Comandante en Jefe adjunto de las Fuerzas Armadas iraquíes
Vicesecretario del Mando Regional del Partido Baath
Vicepresidente del Consejo del Mando Revolucionario
7. NOMBRE: **Hani Abd-Al-Latif Tilfah Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1962, Al-Awja, cerca de Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Nº 2 en la Organización Especial de Seguridad

8. NOMBRE: **Aziz Salih Al-Numan**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1941 o 1945, An Nasiriyah
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath
Ex Gobernador de Karbala y An Najaf
Ex Ministro de Agricultura y Reforma Agraria (1986-1987)
9. NOMBRE: **Muhammad Hamza Zubaidi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1938, Babylon, Babil
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Ex Primer Ministro
10. NOMBRE: **Kamal Mustafa Abdallah**
SOBRENOMBRE: Kamal Mustafa Abdallah Sultan Al-Tikriti
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1952 o 4 de mayo de 1955, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Secretario de la Guardia Republicana
Estaba al frente de unidades de la Guardia Republicana Especial y tenía bajo su mando los dos Cuerpos de la Guardia Republicana
11. NOMBRE: **Barzan Abd al-Ghafur Sulaiman Majid Al-Tikriti**
SOBRENOMBRE: Barzan Razuki Abd Al-Ghafur
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1960, Salah Al-Din
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Jefe de la Guardia Republicana Especial
12. NOMBRE: **Muzahim Sa'b Hassan Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1946 o 1949 o 1960, Salah Al-Din o Al-Awja, cerca de Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Dirigía la Defensa Antiaérea iraquí
Vicedirector de la Organización de Industrialización Militar
13. NOMBRE: **Ibrahim Ahmad Abd al-Sattar Muhammed Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1950, Mosul
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas
14. NOMBRE: **Saif-al-Din Fulayyih Hassan Taha Al-Rawi**
SOBRENOMBRE: Ayad Futayyih Al-Rawi
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1953, Ramadi
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Jefe de Estado Mayor de la Guardia Republicana
15. NOMBRE: **Rafi Abd-al-Latif Tilfah Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1954, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Director de Seguridad General
16. NOMBRE: **Tahir Jalil Habbush Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1950, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Director de los Servicios de Inteligencia iraquíes
Director de Seguridad General (1997-1999)

17. NOMBRE: **Hamid Raja Shalah Al-Tikriti**
SOBRENOMBRE: Hassan Al-Tikriti; Hamid Raja-Shalah Hassum Al-Tikriti
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1950, Bayji, Gobernación de Salah Al-Din
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Comandante de la Fuerza Aérea
18. NOMBRE: **Latif Nusayyif Jasim Al-Dulaymi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1941, Ar-Rashidiah, barrio periférico de Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Vicepresidente del Comité Militar del Partido Baath
Ministro de Empleo y Asuntos Sociales (1993-1996)
19. NOMBRE: **Abd-al-Tawwab Mullah Huwaysh**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1957 o 14 de marzo de 1942, Mosul o Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Viceprimer Ministro
Director de la Organización de Industrialización Militar
20. NOMBRE: **Taha Yassin Ramadan Al-Jizrawi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1938, Mosul
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Vicepresidente desde 1991
21. NOMBRE: **Rukan Razuki Abd-al-Ghafur Sulaiman Al-Tikriti**
SOBRENOMBRE: Rukan Abdal-Ghaffur Sulayman Al-Majid;
Rukan Razuqi Abd Al-Ghafur Al-Majid;
Rukan Abd Al-Ghaffur Al-Majid Al-Tikriti Abu Walid;
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1956, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Jefe de Asuntos Tribales en la Oficina Presidencial
22. NOMBRE: **Jamal Mustafa Abdallah Sultan Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 4 de mayo de 1955, Al-Samnah, cerca de Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Jefe adjunto de Asuntos Tribales en la Oficina Presidencial
23. NOMBRE: **Mizban Khadr Hadi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1938, Distrito de Mandali, Diyala
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Miembro del Mando Regional del Partido Baath y del Consejo del Mando Revolucionario desde 1991
24. NOMBRE: **Taha Muhyi-al-Din Ma'ruf**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1924, Sulaymaniyah
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Vicepresidente del Consejo del Mando Revolucionario
25. NOMBRE: **Tariq Aziz**
SOBRENOMBRE: Tariq Mikhail Aziz
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1 de julio de 1936, Mosul o Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Viceprimer Ministro
PASAPORTE (julio de 1997): No34409/129

26. NOMBRE: **Walid Hamid Tawfiq Al-Tikriti**
SOBRENOMBRE: Walid Hamid Tawfiq Al-Nasiri
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1954, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Gobernador de Basora
27. NOMBRE: **Sultan Hashim Ahmad Al-Ta'i**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1944, Mosul
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Ministro de Defensa
28. NOMBRE: **Hikmat Mizban Ibrahim al-Azzawi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1934, Diyala
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Viceprimer Ministro y Ministro de Hacienda
29. NOMBRE: **Mahmud Dhiyab Al-Ahmed**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1953, Bagdad o Mosul
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Ministro del Interior
30. NOMBRE: **Ayad Futayyih Khalifa Al-Rawi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1942, Rawah
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Quds (2001-2003)
Ex Gobernador de Bagdad y Ta'mim
31. NOMBRE: **Zuhair Talib Abd-al-Sattar Al-Naqib**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1948
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Director de Inteligencia Militar
32. NOMBRE: **Amir Hamudi Hassan Al-Sa'di**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 5 de abril de 1938, Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Consejero Científico Presidencial
Subdirector de la Organización de Industrialización Militar (1988-1991)
Ex Presidente del Cuerpo Técnico de Proyectos Especiales
PASAPORTES: ?NO33301/862
Fecha de expedición: 17 de octubre de 1997
Fecha de expiración: 1 de octubre de 2005
?M0003264580
Fecha de expedición: Desconocida
Fecha de expiración: Desconocida
?H0100009
Fecha de expedición: Mayo de 2001
Fecha de expiración: Desconocida
33. NOMBRE: **Amir Rashid Muhammad Al-Ubaidi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1939, Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Ministro del Petróleo (1996-2003)
Director de la Organización de Industrialización Militar (comienzo de los 90)

34. NOMBRE: **Husam Muhammad Amin Al-Yassin**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1953 o 1958, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Director de Supervisión Nacional
35. NOMBRE: **Muhammad Mahdi Al-Salih**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1947 o 1949, Gobernación de Al-Anbar
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Ministro de Comercio (1987-2003)
Jefe de la Oficina Presidencial (mediados de los 80)
36. NOMBRE: **Sab'awi Ibrahim Hassan Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1947, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Consejero Presidencial
Director de Seguridad Nacional (comienzos de los 90)
Jefe de los Servicios de Inteligencia iraquíes (1990-1991)
Hermanastro de Saddam Hussein
37. NOMBRE: **Watban Ibrahim Hassan Al-Tikriti**
SOBRENOMBRE: Watab Ibrahim al-Hassan
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1952, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Consejero Presidencial
Ministro del Interior (comienzos de los 90)
Hermanastro de Saddam Hussein
38. NOMBRE: **Barzan Ibrahim Hassan Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1951, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Consejero Presidencial
Representante Permanente ante las Naciones Unidas (Ginebra, 1989-1998)
Jefe de los Servicios de Inteligencia iraquíes (comienzos de los 80)
Hermanastro de Saddam Hussein
39. NOMBRE: **Huda Salih Mahdi Ammash**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1953, Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Miembro del Mando Regional del Partido Baath
Directora de Laboratorios Biológicos en la Organización de Industrialización Militar (mediados de los 90)
Ex Jefa del Comité de Estudiantes y Juventud del Partido Baath
Ex Jefa del Comité Profesional de Asuntos de la Mujer
40. NOMBRE: **Abd-al-Baqi Abd-al-Karim Abdallah Al-Sa'dun**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1947
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Diyala
Comandante adjunto de la Región del Sur (1998-2000)
Ex Presidente de la Asamblea Nacional Iraquí
41. NOMBRE: **Muhammad Zimam Abd-al-Razzaq Al-Sa'dun**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1942, Distrito de Suq Ash-Shuyukh, Dhi-Qar
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, At- Tamin
Ministro del Interior (1995-2001)

42. NOMBRE: **Samir Abd Al-Aziz Al-Najim**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1937 o 1938, Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Bagdad Oriental
43. NOMBRE: **Humam Abd-al-Khaliq Abd-al-Ghafur**
SOBRENOMBRE: Humam Abd al-Khaliq Abd al-Rahman
Humam Abd-al-Khaliq Rashid
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1945, Ar-Ramadi
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Ministro de Enseñanza Superior e Investigación (1992-1997 y 2001-2003)
Ministro de Cultura (1997-2001)
Director y Vicedirector de la Organización Iraquí de la Energía Atómica (años 80)
PASAPORTE: 0018061/104, expedido el 12 de septiembre de 1993
44. NOMBRE: **Yahia Abdallah Al-Ubaidi**
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Basora
45. NOMBRE: **Nayif Shindakh Thamir Ghalib**
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, An-Najaf
Diputado de la Asamblea Nacional Iraquí
NOTA: Fallecido en 2003
46. NOMBRE: **Saif-al-Din Al-Mashhadani**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1956, Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Al-Muthanna
47. NOMBRE: **Fadil Mahmud Gharib**
SOBRENOMBRE: Gharib Muhammad Fazel Al-Mashaikhi
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1944, Dujail
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Babil
Presidente de la Federación General de Sindicatos Iraquíes
48. NOMBRE: **Muhsin Khadr Al-Khafaji**
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Al-Qadisyah
49. NOMBRE: **Rashid Taan Kathim**
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Al-Anbar
50. NOMBRE: **Ugla Abid Sakr Al-Zubaisi**
SOBRENOMBRE: Saqr al-Kabisi Abd Aqala
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1944, Kubaisi, Al-Anbar
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Maysan

51. NOMBRE: **Ghazi Hammud Al-Ubaidi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1944, Bagdad
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Wasit
52. NOMBRE: **Adil Abdallah Mahdi**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1945, Al-Dur
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Dhi-Qar
Ex Presidente del Partido Baath en Diyala y Al-Anbar
53. NOMBRE: **Qaid Hussein Al-Awadi**
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Ninawa
Ex Gobernador de An-Najaf (ca. 1998-2002)
54. NOMBRE: **Khamis Sirhan Al-Muhammad**
SOBRENOMBRE: Dr. Fnu Mnu Khamis
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Karbala
55. NOMBRE: **Sa'd Abd-al-Majid Al-Faisal Al-Tikriti**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1944, Tikrit
NACIONALIDAD: Iraq
BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU:
Presidente del Mando Regional del Partido Baath, Salah Ad-Din
Ex Subsecretario de Asuntos de Seguridad en el Ministerio de Asuntos Exteriores.
-

ANEXO V

Lista de autoridades competentes mencionadas en los artículos 7 y 8

BÉLGICA

Service Public fédéral Economie, PME, Classes moyennes et Energie
Administration des relations économiques
Politique d'accès aux marchés
Service: Licences
60, Rue Général Leman
B -1040 Bruxelles
Tél.: 32 2 206 58 11
Fax: 32 2 230 83 22

Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand en Energie
Bestuur economische betrekkingen
Marktordening
Dienst: vergunningen
60, Generaal Lemanstraat
B-1040 Brussel
Tel.: 32 2 206 58 11
Fax: 32 2 230 83 22

Service Public Fédéral Finances
Administration de la Trésorerie
Avenue des Arts, 30
B-1040 Bruxelles
Fax: (32-2) 2337518
E-mail: quesfinvragen.tf@minfin.fed.be
mailto: quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

Federale Overheidsdienst Financiën
Administratie van de Thesaurie
Kunstlaan, 30
B-1040 Brussel
Fax: (32-2) 2337518
E-mail: quesfinvragen.tf@minfin.fed.be
mailto: quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

DINAMARCA

Erhvervs-og Boligstyrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Allé 17
DK-2100 København Ø
Tel.: 45 35 46 60 00
Fax: 45 35 46 60 01

ALEMANIA

Por lo que respecta a los capitales y activos financieros
Deutsche Bundesbank
Postfach 100 602
60006 Frankfurt am Main
Tel.: 0049 69 95661
Fax: 0049 69 5601071

Por lo que respecta a los bienes pertenecientes al patrimonio cultural iraquí
Zollkriminalamt
Bergisch Gladbacher Str. 837
51069 Köln
Tel.: 0049 221 6 72 0
Fax: 0049 221 6 72 45 00
E-mail: poststelle@zka.bfinv.de
Internet: www.zollkriminalamt.de

GRECIA

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας και Οικονομικών
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Γενική Διεύθυνση Πολιτικού Προγραμματισμού και Εφαρμογής
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Θεμάτων
Τηλ.: 3021 03286021, 03286051
Φαξ: 3021 03286094, 03286059
E-mail: e3c@dos.gr

Ministry of Economy and Economics General Secretariat of International Relations
General Directorate for Policy Planning and Implementation
Directory for International Economy Issues
Tel.: 3021 03286021, 03286051
Fax: 3021 03286094, 03286059
E-mail: e3c@dos.gr

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Pº de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Tel.: 00 34 91 349 38 60
Fax: 00 34 91 457 28 63

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction du Trésor
Service des affaires européennes et internationales
Sous direction E
139, rue de Bercy
F-75 572 Paris Cedex 12
Tél.: (33-1) 44 87 72 85
Fax: (33-1) 53 18 96 37

Ministère des Affaires étrangères
Direction des Nations unies et des Organisations internationales
Sous-direction des affaires politiques
37, quai d'Orsay
75700 Paris 07SP
Tel.: (33-1) 43174678/5968/5032
fax: (33-1) 43174691

IRLANDA

Licensing Unit Department of Enterprise, Trade and Employment
Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2 Ireland
Tel.: 353 1-6312534
Fax: 353 1-6312562

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
D. G. per la Politica Commerciale e per la Gestione del Regime degli Scambi
Divisione IV, UOPAT
Viale Boston, 35
I-00144 Roma
Dirigente:
Tel.: 39 06 59647534
Fax: 39 06 59647506
Collaboratori:
Tel.: 39 06 59933295
Fax: 39 06 59932430

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur, de la coopération, de l'action humanitaire et de la défense
Direction des relations économiques internationales
BP 1602
L-1016 Luxembourg
Tél.: (352) 478-1 ou 478-2350
Fax: (352) 22 20 48

Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Tél.: (352) 478 23 70
Fax: (352) 46 61 38

Ministère des finances
3, rue de la Congrégation
L-1352 Luxembourg
Tél.: (352) 478-2712
Fax: (352) 47 52 41

PAÍSES BAJOS

Coordinación general de las sanciones contra Iraq

Ministerie van Buitenlandse Zaken
Departement Politieke Zaken
Postbus 20061
2500 EB Den Haag
Nederland
Fax: 00-31-70-348 4638
Tel.: 00-31-70-348 6211
e-mail: DPZ@minbuza.nl

Por lo que respecta específicamente a las sanciones financieras

Ministerie van Financiën
Directie Financiële Markten/Afdeling Integriteit
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Fax: 00-31-70-342 7918
Tel.: 00-31-70-342 8148

Por lo que respecta a los bienes pertenecientes al patrimonio cultural iraquí

Inspectie Cultuurbezit
Prins Willem-Alexander Hof 28
2595 BE Den Haag
Tel.: 00-31-70-302 8120
Fax: 00-31-70-365 1914

AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Abteilung C2/2
Außenwirtschaftsadministration
Stubenring 1
1010 Wien
Tel.: 43 1 71100/8345
Fax: 43 1 71100/8386

Österreichische Nationalbank
Otto-Wagner-Platz 3
A-1090
Tel.: 431 404-20-0
Fax: 431 404 20 7399

PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros
Direcção Geral dos Assuntos Multilaterais
Direcção de Serviços das Organizações Políticas Multilaterais
Largo do Rilvas,
P-1399-030 Lisboa
Portugal
e-mail: spm@sg.mne.gov.pt
Tel.: 351 21 3946702
Fax: 351 21 3946073

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL/PB 176
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors
Tel.: 358 9 16 05 59 00
Fax: 358 9 16 05 57 07

SUECIA

Utrikesdepartementet
Rättssekretariatet för EU-frågor
S-103 39 Stockholm
Tel.: 46 8 405 1000
Fax: 46 8 723 1176

REINO UNIDO

H M Treasury
International Financial Services Team
1 Horseguards Road
London SW1A 2HQ
United Kingdom
Tel.: (44-207) 270 5550
Fax: (44-207) 270 5430

Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London EC2R 8AH
United Kingdom
Tel.: (44-207) 601 4768
Fax: (44-207) 601 4309

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales de las relaciones exteriores y sanciones
CHAR 12/163
B-1049 Bruselas
Tel.: (32-2) 295 81 48, 296 25 56
Fax: (32-2) 296 75 63
E-mail: relex-sanctions@cec.eu.int

REGLAMENTO (CE) Nº 1211/2003 DEL CONSEJO
de 7 de julio de 2003

relativo a la modificación del Reglamento (CE) nº 1081/2000 por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición Común 2003/297/PESC, de 28 de abril de 2003, sobre Birmania/Myanmar⁽¹⁾ y la Decisión 2003/461/PESC del Consejo, de 20 de junio de 2003 por la que se aplica la Posición Común 2003/297/PESC sobre Birmania/Myanmar⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo ha expresado su grave preocupación por el progresivo deterioro de la situación general en Birmania/Myanmar, en particular el arresto de Aung San Suu Kyi y los demás miembros de Liga Nacional por la Democracia (National League for Democracy, NLD), así como la clausura de las oficinas de esta última.
- (2) En vista de lo anterior, la Decisión 2003/461/PESC de aplicación de dicha Posición Común dispone, *inter alia*, que se ejecute la prohibición relativa a la formación o asistencia técnicas relacionadas con el armamento y material conexo.
- (3) Esta prohibición relativa al asesoramiento, la asistencia o la formación técnicas relacionadas con el armamento y material conexo, entra dentro del ámbito del Tratado. En consecuencia, a fin de evitar distorsiones de la competencia, es necesario adoptar legislación comunitaria por lo que respecta al territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende que tal territorio abarca todos los territorios de los Estados miembros a los que es aplicable dicho Tratado, en las condiciones establecidas en el mismo.
- (4) Por lo tanto, la presente prohibición deberá añadirse a las medidas impuestas mediante el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1081/2000 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

1. Sin perjuicio de los poderes de los Estados miembros en el ejercicio de su autoridad pública, queda prohibido proporcionar a Birmania/Myanmar formación o asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armamento y material conexo de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipo paramilitar, así como cualesquiera piezas de recambio para los anteriores.

2. El apartado 1 no se aplicará a la asistencia o formación técnica relacionada con material militar no mortífero con fines puramente humanitarios o de protección.»

- 2) El texto del artículo 5 será sustituido por lo siguiente:

«Artículo 5

Quedará prohibida la participación consciente e intencionada en actividades conexas que tengan por objeto o efecto, directa o indirectamente, fomentar las transacciones o actividades citadas en los artículos 1 y 1 bis o eludir lo dispuesto en el presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 36.

⁽²⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 116.

⁽³⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2003 de la Comisión (DO L 106 de 29.4.2003, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 1212/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	53,0
	068	49,8
	096	55,3
	999	52,7
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	60,4
	999	60,4
0805 50 10	382	55,9
	388	59,9
	524	80,7
	528	57,9
	999	63,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,9
	400	102,0
	508	87,5
	512	80,4
	524	46,9
	528	53,2
	720	103,5
	804	95,9
	999	81,4
0808 20 50	388	107,4
	512	88,4
	528	67,3
	800	180,2
	804	195,3
	999	127,7
0809 10 00	052	197,3
	064	157,2
	094	138,5
	999	164,3
0809 20 95	052	263,0
	060	115,5
	061	210,0
	064	231,2
	068	104,0
	400	283,5
	616	181,2
	999	198,3
0809 40 05	052	113,6
	624	193,6
	999	153,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1213/2003 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 2003****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 304/2003 ejecuta el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (procedimiento PIC) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 de septiembre de 1998 y aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo ⁽²⁾. A la espera de la entrada en vigor de dicho Convenio, el Reglamento (CE) nº 304/2003 aplica asimismo el procedimiento provisional PIC establecido mediante una resolución sobre arreglos provisionales que figura en el acta final de la Conferencia de plenipotenciarios en la que se adoptó el Convenio.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 se compone de tres partes que incluyen, respectivamente, la lista de productos químicos sujetos al procedimiento de notificación de exportación, la lista de productos químicos que reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC y la lista de productos químicos sujetos al procedimiento PIC de conformidad con el Convenio de Rotterdam.
- (3) Como consecuencia de la revisión de medidas reglamentarias firmes recientemente adoptadas con arreglo a la legislación comunitaria respecto a la prohibición o restricción rigurosa de determinados productos

químicos, debe añadirse una serie de productos químicos a las listas que figuran en las partes 1 y 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003.

- (4) En su novena sesión celebrada entre el 30 de septiembre y el 4 de octubre de 2002, el Comité intergubernamental de negociación del Convenio decidió que el producto químico monocrotófos debía estar sujeto asimismo al procedimiento provisional PIC. Por consiguiente, el monocrotófos debe añadirse a la lista de productos químicos que figura en la parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 y debe modificarse la entrada existente de la parte 1.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 1.
⁽²⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

⁽³⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 quedará modificado como sigue:

1) La parte 1 se modificará de la siguiente manera:

a) Se añadirán las entradas siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº Einescs	NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Acefato +	30560-19-1	250-241-2	2930 90 70	p(1)	b	
Aldicarb +	116-06-3	204-123-2	2930 90 70	p(1)	sr	
Éter de octabromodifenilo +	32536-52-0	251-087-9	2909 30 38	i(1)	sr	
Éter de pentabromodifenilo+	32534-81-9	251-084-2	2909 30 31	i(1)	sr	
Plomo tetraetilo +	78-00-2	201-075-4	2931 00 95	i(1)	sr	
Plomo tetrametilo +	75-74-1	200-897-0	2931 00 95	i(1)	sr»	

b) La entrada correspondiente a paratión-metilo se sustituirá por el texto siguiente:

«Paratión-metilo + #	298-00-0	206-050-1	3808 10 40	p(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/ »
----------------------	----------	-----------	------------	------	---	---

c) La entrada correspondiente a monocrotofós se sustituirá por el texto siguiente:

«Monocrotofós #	6923-22-4	230-042-7	3808 10 40 3808 90 90	p(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/ »
-----------------	-----------	-----------	--------------------------	------	---	---

2) La parte 2 se modificará como sigue:

a) Se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº Einescs	NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Acefato	30560-19-1	250-241-2	2930 90 70	p	b
Aldicarb	116-06-3	204-123-2	2930 90 70	p	sr
Paratión-metilo #	298-00-0	206-050-1	3808 10 40	p	b
Éter de octabromodifenilo	32536-52-0	251-087-9	2909 30 38	i	sr
Éter de pentabromodifenilo	32534-81-9	251-084-2	2909 30 31	i	sr
Plomo tetraetilo	78-00-2	201-075-4	2931 00 95	i	sr
Plomo tetrametilo	75-74-1	200-897-0	2931 00 95	i	sr
Compuestos triorganostánicos, en particular de tributilestaño, incluido el óxido de bis(tributilestaño)	56-35-9 y otros	200-268-0 y otros	2931 00 95	p	sr»

b) La entrada correspondiente a paratión se sustituirá por el texto siguiente:

«Paratión #	56-38-2	200-271-7	2920 10 00	p	b»
-------------	---------	-----------	------------	---	----

c) La entrada correspondiente a tecnaceno se sustituirá por el texto siguiente:

«Tecnaceno	117-18-0	204-178-2	2904 90 85	p	b»
------------	----------	-----------	------------	---	----

3) En la parte 3 se añadirá la entrada siguiente:

Producto químico	Nº CAS correspondiente	Categoría
«Monocrotofós	6923-22-4	Plaguicida»

REGLAMENTO (CE) N° 1214/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 803/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de inclusión en la lista del anexo V del Reglamento (CE) n° 2368/2002 (en lo sucesivo denominado el Reglamento) por parte de la organización London Diamond Bourse and Club.
- (2) London Diamond Bourse and Club ha proporcionado a la Comisión la prueba de que se ha ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento, en particular, adoptando un código de conducta vinculante para todos sus miembros.

(3) Sobre la base de la información proporcionada, la Comisión considera que está justificado incluir a la organización London Diamond Bourse and Club en el anexo V del Reglamento.

(4) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2368/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá al anexo V del Reglamento (CE) n° 2368/2002 el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 53.

ANEXO

Se añadirá el texto siguiente al anexo V del Reglamento (CE) nº 2368/2002:

The London Diamond Bourse and Club
100 Hatton Garden
London EC1N 8NX
United Kingdom

**REGLAMENTO (CE) Nº 1215/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 2003**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 344/91 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 344/91 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1993/95 ⁽³⁾, establecen disposiciones particulares relativas a la realización, la identificación y el control de la clasificación de las canales de vacuno pesado.
- (2) Con vistas a la autorización de métodos alternativos a la evaluación visual directa de la conformación y el estado de engrasamiento, podrán introducirse técnicas de clasificación automatizada que estén basadas en métodos estadísticamente probados. La autorización de las técnicas de clasificación automática debe estar supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos, así como a una tolerancia máxima de errores estadísticos en la clasificación que debe especificarse.
- (3) Los establecimientos que utilicen técnicas de clasificación automatizada para determinar la clase de conformación y el estado de engrasamiento deberán garantizar que la categoría de la canal se establezca con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1026/91 ⁽⁵⁾. A efectos de la identificación de la categoría, los establecimientos afectados deberán utilizar el sistema previsto en el título I del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽⁶⁾.
- (4) En caso de que las técnicas de clasificación automatizada no logren clasificar las canales debido a problemas técnicos, deberá permitirse cierta flexibilidad, de manera que la clasificación e identificación de las canales en cuestión pueda en tales casos realizarse antes de que finalicen las operaciones de sacrificio diarias.

- (5) Debe contemplarse la posibilidad de que puedan modificarse las especificaciones técnicas de los sistemas de clasificación automatizada después de haberse concedido la autorización correspondiente, siempre que con ello se persiga mejorar su precisión. No obstante, las modificaciones deben ser previamente aprobadas por las autoridades competentes, quienes se cerciorarán de que tales modificaciones permiten alcanzar un mayor grado de precisión.
- (6) Es necesario prever la realización de controles periódicos sobre el terreno con el fin de comprobar la precisión de las técnicas de clasificación automatizada en relación con determinados elementos específicos. La frecuencia de los controles deberá incrementarse especialmente en los doce primeros meses siguientes a la concesión de la autorización.
- (7) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 344/91.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 344/91 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) El apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) El segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— las etiquetas deberán indicar, además de los datos previstos en apartado 1, el número de autorización del matadero, el número de identificación o de sacrificio del animal, la fecha de sacrificio, el peso de la canal y, en su caso, que la clasificación se ha realizado utilizando técnicas de clasificación automatizada;»
 - ii) Se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando la clasificación se efectúe mediante técnicas de clasificación automatizada, será obligatoria la utilización de etiquetas.»
 - b) En el apartado 2 bis, se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando las técnicas de clasificación automatizada no logren clasificar las canales, la clasificación e identificación de dichas canales deberá realizarse antes de que finalicen las operaciones de sacrificio diarias.»

⁽¹⁾ DO L 119 de 11.5.1990, p. 32.

⁽²⁾ DO L 41 de 14.2.1991, p. 15.

⁽³⁾ DO L 194 de 17.8.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 106 de 26.4.1991, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) Se añadirán los siguientes apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* a continuación del apartado 1:

«1 *bis*. Los Estados miembros podrán conceder una autorización por la que se permita el uso de técnicas de clasificación automatizada en su territorio o en una parte del mismo. La autorización estará supeditada al cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos del ensayo de certificación establecido en el anexo I. Al menos dos meses antes de la celebración del ensayo de certificación, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información indicada en la parte A del anexo II. Los Estados miembros designarán un organismo independiente que se encargará de analizar los resultados del ensayo de certificación. Dentro de los dos meses siguientes a la finalización del ensayo, los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión la información que figura en la parte B del anexo II.

En caso de que se conceda una autorización por la que se permita el uso de técnicas de clasificación automatizada basadas en un ensayo de certificación durante el que se haya empleado más de un tipo de presentación de la canal, las diferencias de presentación de la canal no podrán dar lugar a diferencias en los resultados de la clasificación.

Previa comunicación a la Comisión, los Estados miembros podrán conceder una autorización por la que se permita el uso de técnicas de clasificación automatizada en su territorio o en una parte del mismo sin realizar un ensayo de certificación, a condición de que el uso de las mismas técnicas de clasificación automatizada en otra parte del Estado miembro interesado o en otro Estado miembro ya haya sido autorizado sobre la base de un ensayo de certificación efectuado con una muestra de canales que, en lo concerniente a la categoría, las clases de conformación y el estado de engrasamiento, se consideren representativas del vacuno pesado que se sacrifica en el Estado miembro interesado o en una parte del mismo.

La clasificación mediante técnicas automatizadas únicamente será válida si la presentación de la canal es idéntica a una de las utilizadas durante el ensayo de certificación.

1 *ter*. Los establecimientos que realicen la clasificación utilizando técnicas automatizadas deberán:

- identificar la categoría de la canal; a tal efecto, deberá utilizarse el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina a que se hace referencia en el título I del Reglamento (CE) n° 1760/2000;
- realizar informes de control diarios sobre el funcionamiento de las técnicas de clasificación automatizada, registrando, en particular, las deficiencias observadas y las medidas que en caso necesario se hayan adoptado.

1 *quater*. Las modificaciones de las especificaciones técnicas de las técnicas de clasificación automatizada para las que se haya concedido una autorización únicamente podrán efectuarse tras haber obtenido la aproba-

ción de las autoridades competentes del Estado miembro interesado y haberse acreditado que tales modificaciones permiten obtener un mayor grado de precisión que el alcanzado en el ensayo de certificación.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda modificación que hayan autorizado.».

b) El apartado 2 se modifica como sigue:

a) El párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«En todos los establecimientos autorizados para realizar la clasificación mediante técnicas de clasificación automatizada, deberán efectuarse al menos seis controles cada tres meses durante los primeros doce meses siguientes a la concesión de la autorización mencionada en el apartado 1 *bis*. Después de ese periodo, los controles se realizarán al menos dos veces cada tres meses en todos los establecimientos autorizados para realizar la clasificación mediante técnicas de clasificación automatizada. Cada control deberá afectar como mínimo a 40 canales, seleccionadas aleatoriamente. En los controles se comprobará, en particular:

- la categoría de la canal,
- la precisión de las técnicas de clasificación automatizada, utilizando para ello el sistema de puntos y límites mencionado en el punto 3 del anexo I,
- la presentación de la canal,
- la calibración diaria, así como cualquier otro aspecto técnico de la clasificación automatizada que sea importante para garantizar que mediante las técnicas de clasificación automatizada puede obtenerse un grado de precisión cualitativamente equiparable al alcanzado durante el ensayo de certificación,
- los informes de control diarios mencionados en el apartado 1 *ter*.

Si el organismo responsable de la realización de los controles es el mismo que el responsable de la clasificación e identificación de las canales o si no depende de un organismo público, los controles previstos en los párrafos segundo y tercero deberán efectuarse, en las mismas condiciones y al menos una vez al año, bajo la supervisión física de un organismo público. Este último será informado periódicamente de los resultados de las actividades del organismo responsable de la realización de los controles.».

b) La letra b) del párrafo cuarto se sustituirá por el texto siguiente:

«b) se podrán revocar las autorizaciones contempladas en los apartados 1 y 1 *bis*.».

3) El anexo I y el anexo II del presente Reglamento se añadirán como anexo I y anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

CONDICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE TÉCNICAS DE CLASIFICACIÓN AUTOMATIZADA

1. El Estado miembro interesado organizará un ensayo de certificación que será realizado por un jurado compuesto al menos por cinco expertos autorizados en materia de clasificación de canales de vacuno pesado. Dos miembros del jurado procederán del Estado miembro que realice el ensayo. Cada uno de los restantes miembros del jurado deberá proceder de otro Estado miembro. El jurado estará formado por un número impar de expertos. Los servicios de la Comisión y expertos de otros Estados miembros podrán asistir como observadores al ensayo de certificación.

Los miembros del jurado ejercerán sus funciones de manera independiente y anónima.

El Estado miembro interesado designará un coordinador del ensayo de certificación, el cual:

- no formará parte del jurado,
 - poseerá un nivel satisfactorio de conocimientos técnicos y su independencia será plena,
 - supervisará la actuación independiente y anónima de los miembros del jurado,
 - recopilará los resultados de la clasificación de los miembros del jurado y los obtenidos mediante las técnicas de clasificación automatizada,
 - deberá garantizar que, a lo largo de todo el ensayo de certificación, los resultados de la clasificación obtenidos mediante técnicas de clasificación automatizada no sean accesibles para ninguno de los miembros del jurado, y viceversa, ni para ninguna otra parte interesada,
 - validará las clasificaciones de cada canal y podrá decidir, por razones objetivas que se especifiquen, rechazar la utilización en el análisis de determinadas canales de la muestra.
2. En lo que concierne al ensayo de certificación:
- cada una de las clases de conformación y de estado de engrasamiento se subdividirá en tres subclases,
 - la muestra estará formada al menos por 600 canales validadas,
 - el porcentaje de rechazo no será superior al 5 % de las canales aptas para la clasificación mediante técnicas de clasificación automatizada.
3. Para cada canal validada, se considerará que la mediana de los resultados de los miembros del jurado es la categoría correcta que corresponde a la canal en cuestión.

Para evaluar el rendimiento de las técnicas de clasificación automatizada, los resultados para cada canal validada proporcionados por el sistema de clasificación automatizada se compararán con la mediana de los resultados del jurado. La precisión de la clasificación obtenida con la utilización de técnicas de clasificación automatizada se determinará mediante un sistema de puntos que se atribuirán del siguiente modo:

	Conformación	Estado de engrasamiento
Ningún error	10	10
Error de 1 unidad (una subclase por encima o por debajo)	6	9
Error de 2 unidades (dos subclases por encima o por debajo)	- 9	0
Error de 3 unidades (tres subclases por encima o por debajo)	- 27	- 13
Error de más de 3 unidades (más de tres subclases por encima o por debajo)	- 48	- 30

Para poder ser autorizadas, las técnicas de clasificación automatizada deberán obtener al menos el 60 % del número máximo de puntos tanto en conformación como en estado de engrasamiento.

Además, la clasificación mediante técnicas de clasificación automatizada deberá estar comprendida entre los límites siguientes:

	Conformación	Estado de engrasamiento
Sesgo	$\pm 0,30$	$\pm 0,60$
Pendiente de la recta de regresión	$1 \pm 0,15$	$1 \pm 0,30$ »

ANEXO II

«ANEXO II

A. Información que deben facilitar los Estados miembros en relación con la organización de un ensayo de certificación para la autorización de técnicas de clasificación automatizada

- fechas en que vaya a celebrarse el ensayo de certificación,
- descripción pormenorizada de las canales de vacuno pesado clasificadas en el Estado miembro interesado o en una parte del mismo,
- métodos estadísticos utilizados para seleccionar la muestra de canales que sean representativas, en lo concerniente a la categoría, las clases de conformación y las clases de estado de engrasamiento, del vacuno pesado sacrificado en el Estado miembro en cuestión o en una parte del mismo,
- nombre y dirección del (de los) matadero(s) donde vaya a realizarse el ensayo de certificación; descripción de la organización y rendimiento de la (de las) línea(s) de faenado, incluida la velocidad por hora,
- tipo(s) de presentación de la canal que vaya(n) a utilizarse durante el ensayo de certificación,
- descripción de la maquinaria de clasificación automatizada y de sus funciones técnicas, en particular, los mecanismos de seguridad contra cualquier tipo de manipulación,
- expertos autorizados designados por el Estado miembro interesado para participar en el ensayo de certificación como miembros del jurado,
- coordinador del ensayo de certificación y elementos que acreditan que posee un nivel satisfactorio de conocimientos técnicos y su total independencia,
- nombre y dirección del organismo independiente designado por el Estado miembro interesado para analizar los resultados del ensayo de certificación.

B. Información que deben facilitar los Estados miembros en relación con los resultados de un ensayo de certificación para la autorización de técnicas de clasificación automatizada

- copia de las fichas de clasificación completadas y firmadas por los miembros del jurado y por el coordinador durante el ensayo de certificación,
- copia de los resultados de la clasificación obtenidos mediante técnicas de clasificación automatizada, firmados por el coordinador durante el ensayo de certificación,
- informe del coordinador sobre la organización del ensayo de certificación en relación con las condiciones y requisitos mínimos establecidos en el anexo I,
- análisis cuantitativo, efectuado con arreglo al método que apruebe la Comisión, de los resultados del ensayo de certificación, indicando los resultados de la clasificación de cada experto y los obtenidos mediante la utilización de técnicas de clasificación automatizada; los datos utilizados para el análisis deberán facilitarse utilizando el formato electrónico que indique la Comisión,
- precisión de las técnicas de clasificación automatizada, determinada con arreglo a las disposiciones del punto 3 del anexo I.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1216/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 2003**

**por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre
el índice de costes laborales**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

c) ajustadas estacionalmente y por días hábiles.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 2

Visto el Reglamento (CE) nº 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Calidad

Considerando lo siguiente:

- (1) El ajuste estacional y por días hábiles del índice de costes laborales es una parte esencial de la elaboración del índice. Las series ajustadas permiten comparar resultados e interpretar el índice de manera comprensible.
- (2) Los formatos de transmisión predeterminados minimizan los problemas derivados de la transmisión de los datos y, junto con los informes de calidad normalizados, mejoran la interpretación y el uso rápido del índice de costes laborales.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.
- (4) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 450/2003, deben concederse determinadas excepciones al Reglamento (CE) nº 450/2003.

1. Los criterios de calidad mencionados en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 450/2003 son los siguientes:

- a) pertinencia;
- b) exactitud;
- c) oportunidad y puntualidad;
- d) accesibilidad y claridad;
- e) comparabilidad;
- f) coherencia, y
- g) exhaustividad.

Las autoridades nacionales velarán por que los resultados reflejen la situación real de las actividades económicas con un grado suficiente de representatividad.

2. Los informes de calidad previstos por el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 450/2003 se transmitirán a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de cada año y se referirán a datos que cubran hasta el cuarto trimestre del año civil previo. El primer informe de calidad se transmitirá a más tardar el 31 de agosto de 2004.

3. El contenido de los informes anuales de calidad del índice de costes laborales se ajustará a la dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Transmisión y procedimientos de ajuste

1. Los Estados miembros enviarán en formato electrónico a la Comisión (Eurostat) los índices y metadatos transmitidos. La transmisión se ajustará a las normas apropiadas de intercambio aprobadas por el Comité del programa estadístico. Eurostat proporcionará la documentación detallada disponible sobre las normas aprobadas y suministrará directrices sobre cómo ejecutar estas normas.

2. Los índices y metadatos transmitidos estarán dispuestos de tal manera que se pueda hacer una interpretación completa de los resultados y la aplicación eficaz a los agregados europeos de los procedimientos de ajuste estacional de la Comisión (Eurostat).

Las series de índices se entregarán de las siguientes formas:

- a) sin ajustar;
- b) ajustadas por días hábiles, y

⁽¹⁾ DO L 69 de 13.3.2003, p. 1.

Artículo 3

Períodos transitorios

El anexo II del presente Reglamento define los períodos transitorios previstos en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 450/2003.

Artículo 4

Estudios de viabilidad

El anexo III del presente Reglamento define los estudios de viabilidad previstos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 450/2003.

*Artículo 5***Encadenamiento del índice**

El anexo IV del presente Reglamento define la fórmula del índice en cadena de Laspeyres que debe utilizarse para calcular el índice de costes laborales para combinaciones de las secciones de la NACE Rev. 1 mencionado en el anexo del Reglamento (CE) nº 450/2003.

*Artículo 6***Excepciones**

El anexo V del presente Reglamento recoge las excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 450/2003.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los informes anuales sobre la calidad del índice de costes laborales incluirán los siguientes puntos:

- a) Pruebas de la pertinencia con respecto a las necesidades del usuario:
 - Un resumen con la descripción de los usuarios, el origen y la satisfacción de sus necesidades y la pertinencia de las estadísticas para los usuarios.
- b) Pruebas de exactitud (información desglosada por secciones de la NACE Rev. 1):
 - Revisiones anteriores: una tabla con las revisiones de las tasas de crecimiento anuales publicadas de los costes laborales totales con arreglo a series no ajustadas, correspondiente a los últimos 12 trimestres; un resumen de los motivos para efectuar revisiones.
 - Cobertura: una tabla con el porcentaje de los asalariados representados en la(s) muestra(s)/registro(s) en función del número de asalariados según el SEC 95; si las partidas de costes laborales proceden de diversas fuentes, una tabla desglosada por partidas de costes laborales con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 450/2003.
 - Frecuencia: una tabla que muestre la frecuencia de recogida/actualización de la diversa información sobre las partidas de coste.
 - Estimación: una descripción de los métodos utilizados para estimar/modelizar la información que falta (grupos de asalariados, empresas, actividades económicas y partidas de coste que falten); una evaluación, lo más cuantitativa posible, del impacto en las cifras finales de la ausencia total de información (grupos de asalariados, empresas, actividades económicas y partidas de coste que falten).
 - Horas trabajadas: una descripción de los métodos para recopilar las horas trabajadas; o una descripción de la variable de sustitución de las horas trabajadas y una evaluación, lo más cuantitativa posible, del impacto de la variable sustitutiva en las cifras finales.
 - Datos administrativos: en los casos en que se utilicen datos administrativos, los comentarios sobre la correspondencia y las diferencias entre los conceptos administrativos y los conceptos estadísticos teóricos.
- c) Oportunidad y puntualidad:
 - Una tabla que muestre los retrasos de transmisión, en días, de los datos correspondientes a los últimos 12 trimestres cubiertos por el informe y la correspondencia entre la fecha prevista y la fecha real de transmisión.
- d) Accesibilidad y claridad:
 - Una descripción de los medios de publicación de los datos y metadatos en los Estados miembros.
- e) Comparabilidad:
 - Una descripción de cualquier diferencia en materia de conceptos y de métodos en todo par de trimestres consecutivos desde el primer trimestre de 1996. Además, una descripción de las diferencias y una evaluación, lo más cuantitativa posible, del efecto del cambio en los cálculos. También deberá identificarse cualquier diferencia de comparabilidad entre las secciones de la NACE Rev. 1.
- f) Coherencia:
 - Un gráfico y una tabla que muestren las tasas anuales de crecimiento no ajustadas del índice total de costes laborales (secciones de la NACE Rev. 1) y de la remuneración de los asalariados por horas trabajadas según el SEC 95 (desglose A6) con explicaciones sobre las diferencias en las tasas de crecimiento en los últimos 12 trimestres.
- g) Exhaustividad:
 - Un informe de evolución sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 450/2003, así como un plan y un calendario detallados para completar esta aplicación; un resumen de las divergencias restantes con respecto a los conceptos de la UE.

El primer informe de calidad previsto para el 31 de agosto de 2004 incluye también los puntos siguientes en relación con los datos retrospectivos:

- Una descripción de las fuentes utilizadas para los datos retrospectivos y la metodología empleada.
 - Una descripción de la correspondencia entre la cobertura (actividades económicas, asalariados, partidas de coste) de los datos retrospectivos y la correspondiente a los datos actuales.
 - Una descripción de la comparabilidad de los datos retrospectivos y de los datos actuales.
-

ANEXO II

PERÍODOS DE TRANSICIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Estado miembro	Disposiciones en cuestión	Artículo	Período transitorio
Bélgica	Plazo de transmisión de 70 días	6	2 años
	Costes laborales por hora trabajada	2	2 años
Alemania	Secciones H, I y K de la NACE	3	2 años
Grecia	Todas las disposiciones		2 años
España	Plazo de transmisión de 70 días	6	2 años
Francia	Todas las disposiciones		2 años
Irlanda	Todas las disposiciones		2 años
Italia	Costes laborales por hora trabajada	2	1 año
	Datos retrospectivos basados en horas trabajadas	2 y 5	1 año
	Plazo de transmisión de 70 días	6	1 año
	Cotizaciones sociales a cargo de los empleadores más impuestos pagados por éstos menos subvenciones recibidas — sin el tratamiento de impuestos y subvenciones (D4 y D5)	4	2 años
Luxemburgo	Todas las disposiciones		2 años
Países Bajos	Datos retrospectivos 1996-2002	5	2 años
	Cotizaciones sociales a cargo de los empleadores más impuestos pagados por éstos menos subvenciones recibidas — sin el tratamiento de impuestos y subvenciones (D4 y D5)	4	2 años
Austria	Secciones C, D, E y F de la NACE	3	1 año
	Secciones G, H, I, J y K de la NACE	3	2 años
Portugal	Plazo de transmisión de 70 días	6	1 año
Finlandia	Todas las disposiciones		2 años
Suecia	Todas las disposiciones		2 años
Reino Unido	Representación de Irlanda del Norte	3	2 años
	Representación de unidades con menos de 20 asalariados	3	2 años
	Datos retrospectivos	5	1 año
	Corrección por día hábil	11	2 años

ANEXO III

1. Estudio de viabilidad para evaluar cómo obtener los índices trimestrales de costes laborales para las secciones L, M, N y O de la NACE

El estudio de viabilidad realizado por un Estado miembro cubrirá en especial:

Antecedentes

Contribución de cada una de estas actividades económicas a la economía nacional, expresada en términos de costes laborales o de una medida alternativa conveniente.

Descripción de las semejanzas y diferencias entre las estructuras de costes laborales y el desarrollo de estas actividades económicas en comparación con las estructuras de costes y el desarrollo dentro de las secciones C a K de la NACE.

Opciones

Una evaluación de las prácticas en otros Estados miembros que ya dispongan de los datos correspondientes a estas secciones de la NACE.

Una evaluación de las diversas opciones para obtener los índices de costes laborales correspondientes a las secciones L, M, N y O de la NACE, que permitirían la transmisión de datos para el primer trimestre de 2007. Deberían tenerse en cuenta las siguientes fuentes de datos posibles:

- a) uso de recopilaciones de datos existentes;
- b) fuentes administrativas;
- c) procedimientos de estimación estadística;
- d) nuevas recopilaciones de datos.

Para cada opción considerada, la evaluación incluirá detalles sobre las cuestiones técnicas y jurídicas pertinentes; los costes previstos de creación y de funcionamiento para la oficina estadística nacional; los gastos previstos de cualquier carga adicional para las empresas; la calidad estadística prevista de los resultados; cualquier riesgo o incertidumbre; y ventajas o desventajas particulares.

Recomendación

Con arreglo a la evaluación de las diversas opciones, se propondrá una recomendación sobre el planteamiento más conveniente.

Aplicación

Detalles del plan de aplicación propuesto, incluidas la fecha de comienzo y las fechas de realización de etapas específicas de la aplicación de la recomendación.

Estados miembros que realizarán estudios de viabilidad

Los siguientes Estados miembros emprenderán estudios de viabilidad para evaluar cómo obtener los índices trimestrales de costes laborales definidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 450/2003 para las secciones L, M, N y O de la NACE Rev. 1:

- Dinamarca
- Alemania
- Grecia
- España
- Francia
- Italia
- Austria
- Suecia

2. Estudio de viabilidad para evaluar cómo obtener el índice de cálculo de los costes laborales excluidas las primas

El estudio de viabilidad realizado por un Estado miembro cubrirá en especial:

Antecedentes

La contribución de las primas a los costes laborales nacionales totales con una descripción de las características de los pagos de prima en la economía nacional.

Opciones

Una evaluación de las prácticas en otros Estados miembros que ya dispongan de los datos para calcular un índice de costes laborales totales, excluidas las primas.

Una evaluación de las diversas opciones para obtener el índice de costes laborales totales, excluidas las primas, que permitiría la transmisión de datos para el primer trimestre de 2007. Deberían tenerse en cuenta las siguientes fuentes de datos posibles:

- a) uso de recopilaciones de datos existentes;
- b) fuentes administrativas;
- c) procedimientos de estimación estadística;
- d) nuevas recopilaciones de datos.

Para cada opción considerada, la evaluación incluirá detalles sobre las cuestiones técnicas y jurídicas pertinentes; los costes previstos de creación y de funcionamiento para la Oficina Estadística nacional; los gastos previstos de cualquier carga adicional para las empresas; la calidad estadística prevista de los resultados; cualquier riesgo o incertidumbre; y ventajas o desventajas particulares.

Recomendación

Con arreglo a la evaluación de las diversas opciones, se propondrá una recomendación sobre el planteamiento más conveniente.

Aplicación

Detalles del plan de aplicación propuesto, incluidas la fecha de comienzo y las fechas de realización de etapas específicas de la aplicación de la recomendación.

Estados miembros que realizarán estudios de viabilidad

Los siguientes Estados miembros emprenderán estudios de viabilidad para evaluar cómo obtener el índice de cálculo de los costes laborales, excluidas de las primas, definido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 450/2003.

- Alemania
 - Grecia
 - Francia
 - Italia
 - Austria
 - Portugal
 - Finlandia
 - Suecia
-

ANEXO IV

La fórmula de índice en cadena de Laspeyres para el cálculo del índice de costes laborales (LCI) de combinaciones de las secciones de la NACE Rev.1:

1) Definiciones:

 w_i^{jt} = costes laborales por hora trabajada de asalariados en la sección i de la NACE Rev.1 en el trimestre t del año j ω_i^k = costes laborales por hora trabajada de asalariados en la sección i de la NACE Rev.1 en el año k h_i^k = horas trabajadas de asalariados en la sección i de la NACE Rev.1 en el año k W_i^k = $\omega_i^k * h_i^k$ = costes laborales de asalariados en la sección i de la NACE Rev.1 en el año k.

2) La fórmula básica de Laspeyres que debe utilizarse para calcular el LCI durante el trimestre t del año j, para el año de base k, se define así:

$$LCI_{j(t)(k)} = \frac{\sum_i X_i^{jk} \vartheta_i^t}{\sum_i \omega_i^k \vartheta_i^t} = \frac{\sum_i (X_i^{jk} / \omega_i^k) \omega_i^k \vartheta_i^t}{\sum_i X_i^k} = \frac{\sum_i (X_i^{jk} / \omega_i^k) X_i^k}{\sum_i X_i^k}$$

donde $1 \leq t \leq 4$.

3) Las ponderaciones utilizadas para calcular el índice se definen así:

$$\frac{W_i^k}{\sum_i X_i^k}$$

donde W_i^k , i y k están definidos en el apartado 1 del presente anexo.4) El vínculo anual para el año l hasta el año l+1, donde $0 \leq l < l+1 < j$, se define así:

$$L_{l,l+1} = \frac{\sum_i \omega_i^{l+1} \vartheta_i^l}{\sum_i \omega_i^l \vartheta_i^l}$$

5) La fórmula de índice en cadena de Laspeyres para el trimestre t del año j, con el año de referencia k=0, siendo m el intervalo requerido para tratar y aplicar las ponderaciones anuales necesarias, donde $1 \leq m \leq 2$, se define como:

$$LCI_{j(t)(0)} = 100 \cdot (L_{0,1}) \cdot (L_{1,2}) \dots (L_{j-M-1, j-M}) \cdot LCI_{j(t)(j-M)}$$

6) El primer año de referencia será el año 2000, para el cual el índice anual de costes laborales es igual a 100.

ANEXO V

Excepciones

Dinamarca, Alemania, Francia y Suecia: las series del índice se entregarán solamente en relación con las letras b), ajustadas por los días hábiles, y c), ajustadas estacionalmente y por días hábiles. Los métodos de ajuste por días hábiles y de forma estacional se documentarán completamente y se comunicarán a la Comisión (Eurostat).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1217/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2003**

**por el que se establecen especificaciones comunes para los programas nacionales de control de
calidad de la seguridad de la aviación civil**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

CAPÍTULO I

Visto el Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

Objetivo

(1) Resulta esencial que cada Estado miembro desarrolle y aplique un programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil para garantizar la eficacia de su programa nacional de seguridad de la aviación civil de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2320/2002.

El presente Reglamento establece especificaciones comunes para el programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil que debe aplicar cada Estado miembro. Incluye el establecimiento de requisitos comunes para los programas de control de calidad, una metodología común para las auditorías que deben realizarse y requisitos comunes para los auditores.

(2) Las especificaciones del programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil que tienen que aplicar los Estados miembros deben garantizar un enfoque armonizado a este respecto. Por consiguiente, un reglamento es el instrumento más adecuado a tal fin.

Artículo 2

(3) El seguimiento de los programas nacionales de control de calidad de la seguridad de la aviación civil a escala comunitaria exige un enfoque armonizado para evaluar el cumplimiento a escala nacional.

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(4) Para que sean eficaces, las auditorías que se lleven a cabo bajo la responsabilidad de la autoridad apropiada deben realizarse de forma periódica. No deben limitarse al tema, etapa o momento en que se realizan. Deben adoptar el procedimiento más adecuado para garantizar su eficacia.

1) «Autoridad competente»: la autoridad nacional designada por un Estado miembro, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2320/2002, responsable de la coordinación y el seguimiento de la aplicación de su programa nacional de seguridad para la aviación civil.

(5) Debe darse prioridad al desarrollo de una metodología común detallada respecto a las auditorías.

2) «Auditoría»: todo procedimiento o proceso utilizado para el seguimiento del cumplimiento a escala nacional. Incluye auditorías de seguridad, inspecciones, encuestas, ensayos e investigaciones.

(6) Es necesario desarrollar un sistema armonizado de información de las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones previstas en el presente Reglamento y de la situación de la seguridad aérea en los aeropuertos situados en los territorios de los Estados miembros.

3) «Auditor»: toda persona que realiza auditorías a escala nacional.

(7) Los programas nacionales de control de calidad de la seguridad de la aviación civil deben basarse en las mejores prácticas. Estas deben compartirse entre los Estados miembros.

4) «Deficiencia»: el incumplimiento de los requisitos de seguridad de la aviación.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la seguridad de la aviación civil,

5) «Inspección»: el examen de la aplicación de uno o varios aspectos de los procedimientos y medidas de seguridad a fin de determinar el grado de eficacia con el que se están llevando a cabo.

6) «Investigación»: el examen de un incidente de seguridad y una explicación de su causa a fin de evitar que se repita y considerar eventuales acciones legales.

7) «Programa de control de calidad»: el programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil.

8) «Auditoría de seguridad»: el examen pormenorizado de todos los aspectos relacionados con los procedimientos y medidas de seguridad a fin de determinar si se aplican de forma permanente y con arreglo a una norma constante.

⁽¹⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

- 9) «Incidente de seguridad»: un suceso que tenga repercusiones negativas en cuanto a la seguridad y protección de las personas o los bienes.
- 10) «Encuesta»: la evaluación de las operaciones para determinar las necesidades en materia de seguridad. Incluye la determinación de los elementos vulnerables que podrían utilizarse para cometer actos ilícitos, a pesar de la aplicación de medidas y procedimientos de seguridad, y la recomendación de medidas de protección compensatorias proporcionales a la amenaza para hacer frente a un riesgo determinado.
- 11) «Ensayo»: una prueba de las medidas de seguridad de la aviación, en la que la autoridad competente presenta o simula la intención de cometer un acto ilícito con objeto de examinar la eficacia y la aplicación de las medidas de seguridad existentes.

CAPÍTULO II

REQUISITOS COMUNES PARA LOS PROGRAMAS DE CONTROL DE CALIDAD

Artículo 3

Poderes de la autoridad competente

Para garantizar la eficacia de su programa nacional de seguridad de la aviación civil, los Estados miembros dotarán a la autoridad competente de los poderes de aplicación necesarios.

Artículo 4

Contenido del programa de control de calidad

1. El programa de control de calidad incluirá todas las medidas necesarias de seguimiento del control de calidad adoptadas para evaluar de forma periódica la aplicación del programa nacional de seguridad de la aviación civil, así como las políticas en las que se basa.
2. El programa de control de calidad incluirá y abordará los elementos siguientes:
 - a) estructura organizativa, responsabilidades y recursos;
 - b) descripción de los puestos de trabajo y cualificaciones de todos los auditores responsables del programa de control de calidad;
 - c) actividades de seguimiento de las operaciones, incluidos los tipos, el propósito, el contenido, la frecuencia y el objetivo de las auditorías de seguridad, las inspecciones, las encuestas y los ensayos, así como clasificación del cumplimiento y alcance y responsabilidades de las investigaciones, cuando proceda;
 - d) actividades de corrección de deficiencias, que incluyan detalles sobre la información, el seguimiento y la corrección de deficiencias para garantizar realmente el cumplimiento de los requisitos de seguridad aérea;
 - e) medidas de aplicación; y
 - f) comunicaciones e informes sobre las actividades realizadas y el grado de cumplimiento de los requisitos de seguridad aérea.

Artículo 5

Seguimiento del cumplimiento

1. Se vigilará la aplicación del programa nacional de seguridad de la aviación civil.
2. El seguimiento se realizará de conformidad con el programa de control de calidad, teniendo en cuenta el nivel de amenaza, el tipo y naturaleza de las operaciones, el grado de aplicación y otros factores y evaluaciones que exijan un seguimiento más frecuente.
3. La gestión, el establecimiento de prioridades y la organización del programa de control de calidad se realizará independientemente de la aplicación operativa de las medidas adoptadas con arreglo al programa nacional de seguridad de la aviación civil.

Artículo 6

Informes

1. Cada año, los Estados miembros presentarán un informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones previstas en el presente Reglamento y sobre la situación de la seguridad aérea en los aeropuertos situados en su territorio. En el anexo I se proporcionan orientaciones sobre los citados informes.
2. El período de referencia del informe estará comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. El informe se presentará dos meses después de terminado el período de referencia. Excepcionalmente, se presentará un informe a finales de febrero de 2004 correspondiente al período comprendido entre el 19 de julio de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA COMÚN PARA LAS AUDITORÍAS

Artículo 7

Realización de auditorías

Las actividades de seguimiento del cumplimiento incluirán tanto actividades anunciadas como no anunciadas.

Artículo 8

Clasificación del cumplimiento

Las auditorías de seguridad, las inspecciones y los ensayos evaluarán la aplicación del programa nacional de seguridad de la aviación civil por medio del sistema armonizado de clasificación del cumplimiento establecido en el Anexo II.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS COMUNES PARA LOS AUDITORES

Artículo 9

Disponibilidad de auditores

Cada Estado miembro tomará las medidas adecuadas para garantizar la disponibilidad de un número suficiente de auditores que realicen todas las actividades de seguimiento del cumplimiento.

*Artículo 10***Criterios de aptitud de los auditores**

1. Cada Estado miembro garantizará que los auditores que ejercen funciones en nombre de la autoridad competente dispongan de las cualificaciones adecuadas, así como suficiente experiencia teórica y práctica en el ámbito pertinente.
2. Los auditores dispondrán de:
 - a) buena comprensión del programa nacional de seguridad de la aviación civil y de la manera en que se aplica a las operaciones examinadas;
 - b) si procede, conocimiento de las medidas más estrictas aplicables en el Estado miembro de que se trate y del emplazamiento examinado;
 - c) buen conocimiento operativo de las tecnologías y técnicas de seguridad;
 - d) conocimiento de los principios, procedimientos y técnicas de auditoría;

- e) conocimiento operativo de las actividades examinadas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES*Artículo 11***Puesta en común de las mejores prácticas**

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las mejores prácticas en relación con los programas de control de calidad, las metodologías de auditoría y los auditores. La Comisión compartirá esta información con los Estados miembros.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

ANEXO I

ORIENTACIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES A LA COMISIÓN**Estructura organizativa, responsabilidades y recursos**

- Modalidades de la organización de control de calidad, responsabilidades y recursos, así como futuras enmiendas previstas (véase la letra a) del apartado 2 del artículo 4).
- Número de auditores actuales y previstos (véase el artículo 9).
- Cualificación de los auditores, instalaciones de formación utilizadas y recursos (véanse la letra b) del apartado 2 del artículo 4 y el artículo 10).
- Explicación en caso de que el programa de control de calidad correspondiente a esta parte no se aplique plenamente.

Actividades de seguimiento de las operaciones

- Situación de la aplicación de las actividades de seguimiento: tipos, propósito, contenido, frecuencia y objetivo de todas las actividades de seguimiento (véase la letra c) del apartado 2 del artículo 4), así como el número de auditorías por aeropuerto y zona correspondiente a los requisitos de seguridad (por ejemplo, control de acceso, protección de aeronaves e inspección del equipaje facturado), cuando sea oportuno y posible.
- Proporcionalidad de las actividades de seguimiento de las operaciones en relación con las actividades de campo (véase el apartado 2 del artículo 5).
- Grado de cumplimiento por zona correspondiente a los requisitos de seguridad aérea (por ejemplo, control de acceso, protección de aeronaves e inspección del equipaje facturado) (véase el artículo 8).
- Explicación en caso de que las actividades de seguimiento no se apliquen plenamente.

Actividades de corrección de deficiencias

- Situación de la aplicación de las actividades de corrección de deficiencias (véase la letra d) del apartado 2 del artículo 4).
- Principales ámbitos de preocupación respecto a la aplicación de los requisitos de seguridad aérea (por ejemplo, control de acceso, protección de aeronaves e inspección del equipaje facturado).
- Principales actividades de corrección realizadas o previstas (por ejemplo, formación en materia de sensibilización a la seguridad, talleres y programas de incentivación).
- Medidas de aplicación utilizadas (véase la letra e) del apartado 2 del artículo 4).

Situación de la seguridad aérea en los aeropuertos

- Contexto general de la situación de la seguridad aérea en los aeropuertos de los Estados miembros.
-

ANEXO II

SISTEMA ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Se aplicará la siguiente clasificación del cumplimiento para evaluar la aplicación del programa nacional de seguridad de la aviación civil.

	Auditoría de seguridad	Inspección	Ensayo
Totalmente conforme	✓	✓	✓
Conforme, pero convendría mejorarlo	✓	✓	✓
No conforme/únicamente deficiencias menores	✓	✓	✓
No conforme/deficiencias graves	✓	✓	✓
No aplicable	✓	✓	
No confirmado	✓	✓	

REGLAMENTO (CE) N° 1218/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 2003.

Será aplicable del 9 al 22 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 9 al 22 de julio de 2003				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	16,69	15,19	22,99	12,78
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	7,19	8,92
Marruecos	12,22	12,41	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

DIRECTIVA 2003/50/CE DEL CONSEJO**de 11 de junio de 2003****por la que se modifica la Directiva 91/68/CEE en lo que respecta a la intensificación de los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.
- (2) La Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁵⁾, fue posteriormente modificada y actualizada por la Directiva 97/12/CE ⁽⁶⁾, a fin de adaptarla a la evolución del sector ganadero comunitario.
- (3) Además de criarse con arreglo a sistemas similares, los ovinos y caprinos comparten con los bovinos y porcinos una misma susceptibilidad de contraer ciertas enfermedades.
- (4) Los movimientos de ovinos contribuyeron ampliamente a propagar la fiebre aftosa en algunos lugares de la Comunidad durante el brote de 2001. Por este motivo, las condiciones zoonosanitarias para el comercio intracomunitario de ovinos y caprinos se endurecieron a través de la Decisión 2001/327/CE de la Comisión, de 24 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE ⁽⁷⁾.

- (5) Al concluir la crisis de la fiebre aftosa registrada en 2001, la Presidencia belga del Consejo y la Comisión organizaron conjuntamente, en diciembre de ese mismo año, una conferencia internacional sobre la prevención y el control de la fiebre aftosa, con objeto de extraer las primeras conclusiones en relación con dicho brote. Los participantes en la conferencia pidieron a la Comisión que presentara las oportunas propuestas de normas comunitarias para evitar tales brotes en el futuro y, en el supuesto de que éstos se produjeran, minimizar sus efectos económicos adversos. Entre otras cosas, se abogó por un control más eficaz, en términos de garantías sanitarias ofrecidas, de los movimientos de animales sensibles.
- (6) La presente Directiva está destinada, por tanto, a reforzar los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos, a fin de aumentar las garantías sanitarias ofrecidas por los Estados miembros en los intercambios intracomunitarios de animales de estas especies, en consonancia con lo previsto en la Directiva 64/432/CEE.
- (7) Es necesario establecer un procedimiento rápido para actualizar los certificados sanitarios.
- (8) La Directiva 91/68/CEE debe, por tanto, ser modificada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/68/CEE queda modificada del modo siguiente:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

- a) Siempre que sean aplicables, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE y en el artículo 2 de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE ^(*).

- b) Además, a efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) *animales de abasto de especie ovina o caprina*: los animales de la especie ovina o caprina destinados al matadero, directamente o a través de un centro de concentración autorizado;

⁽¹⁾ DO C 331 E de 31.12.2002, p. 287.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de diciembre de 2002 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/261/CE de la Comisión (DO L 91 de 6.4.2002, p. 31).

⁽⁵⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1226/2002 de la Comisión (DO L 179 de 9.7.2002, p. 13).

⁽⁶⁾ DO L 109 de 25.4.1997, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/99/CE (DO L 358 de 31.12.1998, p. 107)

⁽⁷⁾ DO L 115 de 25.4.2001, p. 12; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/1004/CE de la Comisión (DO L 349 de 24.12.2002, p. 108).

- 2) *animales ovinos o caprinos de reproducción*: los animales de la especie ovina o caprina, excepto los mencionados en los puntos 1 y 3, destinados a ser transportados al lugar de su destino, directamente o a través de un centro de concentración autorizado, con fines de reproducción y producción;
- 3) *animales ovinos o caprinos de engorde*: los animales de la especie ovina o caprina, excepto los mencionados en los puntos 1 y 2, que vayan a ser transportados a su lugar de destino, directamente o a través de un centro de concentración autorizado, con objeto de ser engordados para su sacrificio posterior;
- 4) *explotación de animales ovinos o caprinos oficialmente indemne de brucelosis*: la explotación que se ajuste a las condiciones de la sección I del capítulo 1 del anexo A;
- 5) *explotación de animales ovinos o caprinos indemne de brucelosis*: la explotación que se ajuste a las condiciones del capítulo 2 del anexo A;
- 6) *enfermedad de notificación obligatoria*: las enfermedades incluidas en la lista de la parte I del anexo B;
- 7) *veterinario oficial*: un veterinario designado por la autoridad central competente del Estado miembro;
- 8) *explotación de origen*: cualquier explotación en la que los ovinos y caprinos hayan estado presentes continuamente, según dispone la presente Directiva, y en la cual se han llevado registros que demuestran la estancia de dichos animales y que pueden ser controlados por las autoridades competentes;
- 9) *centro de concentración*: los centros de recogida y mercados en los que, bajo la supervisión del veterinario oficial, se reúna a animales de las especies ovina y caprina procedentes de distintas explotaciones para formar lotes de animales para movimientos nacionales;
- 10) *centro de concentración autorizado*: cualquier emplazamiento en que se reúna a animales de las especies ovina o caprina procedentes de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados al comercio intracomunitario;
- 11) *comerciante*: toda persona física o jurídica que compra y vende animales directa o indirectamente, con fines comerciales, que tiene una cifra de negocios regular con dichos animales, que, en un plazo máximo de días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen, o directamente a un matadero;
- 12) *instalaciones del comerciante aprobadas*: aquellas instalaciones explotadas por un comerciante según se define en el punto 11 y aprobadas por las autoridades competentes, en las cuales los ovinos y caprinos originarios de distintas explotaciones son reunidos para formar lotes de animales destinados al comercio intracomunitario;
- 13) *transportista*: cualquier persona física o jurídica mencionada en el artículo 5 de la Directiva 91/628/CEE;
- 14) *región*: la parte del territorio de un Estado miembro cuya superficie abarque como mínimo 2 000 km² y que esté sujeta a inspección por parte de las autoridades competentes e incluya al menos una de las siguientes regiones administrativas:
- | | |
|--|------------------------|
| — Bélgica: | province/provincie |
| — Alemania: | Regierungsbezirk |
| — Dinamarca: | amt o island |
| — Francia: | département |
| — Italia: | provincia |
| — Luxemburgo: | — |
| — Países Bajos: | RVV-kring |
| — Reino Unido: | |
| Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte: | county |
| Escocia: | district o island area |
| — Irlanda: | county |
| — Grecia: | voιός |
| — España: | provincia |
| — Portugal: | |
| continente: | distrito |
| las demás partes del territorio de Portugal: | região autónoma |
| — Austria: | Bezirk |
| — Suecia: | län |
| — Finlandia: | lääni/län |
- (*) DO L 340 de 11.12.1991, p. 17; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE (DO L 148 de 30.6.1995, p. 52).»
- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 3
1. Los animales ovinos y caprinos de abasto podrán ser objeto de comercio sólo si cumplen las condiciones de los artículos 4, 4 bis, 4 ter y 4 quater.
2. Los animales ovinos y caprinos de engorde podrán ser objeto de comercio sólo si cumplen las condiciones de los artículos 4, 4 bis, 4 ter, y 5, sin perjuicio de cualesquiera otras garantías que puedan exigirse de conformidad con los artículos 7 y 8.
3. Los animales ovinos y caprinos de reproducción y cría podrán ser objeto de comercio sólo si cumplen las condiciones de los artículos 4, 4 bis, 4 ter, 5 y 6, sin perjuicio de cualesquiera otras garantías que puedan exigirse de conformidad con los artículos 7 y 8.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las autoridades competentes de los Estados miembros de destino podrán conceder excepciones generales o limitadas con respecto al movimiento de animales ovinos y caprinos de reproducción y engorde, con el único objeto de pastar temporalmente cerca de las fronteras interiores de la Comunidad. Los Estados miembros que apliquen dicha excepción informarán a la Comisión acerca del contenido de las excepciones concedidas.

5. Los animales de las especies ovina y caprina incluidos en la presente Directiva, en ningún momento entre su salida de la explotación de origen y su llegada al punto de destino, podrán entrar en contacto con animales biungulados excepto aquellos que tengan su mismo estatuto sanitario.»

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Los Estados miembros garantizarán que los animales de las especies ovina y caprina:

- a) estén identificados y registrados de acuerdo con lo previsto en la legislación comunitaria;
- b) sean examinados por un veterinario oficial en las 24 horas anteriores a su carga y no muestren ningún signo clínico de enfermedad;
- c) no procedan de una explotación, o hayan estado en contacto con animales de una explotación, que esté sujeta a una prohibición por motivos de policía sanitaria; la duración de dicha prohibición, una vez sacrificado o destruido el último animal afectado por alguna de las enfermedades indicadas en los incisos i), ii) o iii) o susceptible de contraerla, será, como mínimo, de:
 - i) 42 días en el caso de la brucelosis;
 - ii) 30 días en el caso de la rabia;
 - iii) 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
- d) no procedan de una explotación, o hayan estado en contacto con animales de una explotación, situada en una zona que esté sujeta, por motivos sanitarios, a una prohibición o a una restricción que afecte a las especies consideradas en virtud de la legislación comunitaria o nacional;
- e) no estén sujetos a restricciones de sanidad animal conforme a la legislación comunitaria relativa a la fiebre aftosa ni hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa.

2. Los Estados miembros garantizarán que se excluyan de los intercambios los animales de las especies ovina y caprina:

- a) que puedan tener que ser sacrificados en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades no contempladas en el anexo C de la Directiva 90/425/CEE o en la rúbrica I del anexo B de la presente Directiva;
- b) que no puedan ser comercializados en su propio territorio por motivos sanitarios o de policía sanitaria justificados en virtud del artículo 30 del Tratado.

3. Los Estados miembros velarán por que los ovinos y caprinos:

- a) hayan nacido y hayan sido criados desde su nacimiento en la Comunidad, o
- b) hayan sido importados desde un tercer país con arreglo a la legislación comunitaria.»

4) Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 4 bis

1. Los Estados miembros garantizarán que no sean expedidos animales de las especies ovina y caprina de abasto, reproducción, cría y engorde, salvo que los animales:

- a) hayan residido de modo constante en la explotación de origen durante 30 días por lo menos, o desde el nacimiento si los animales tienen menos de 30 días de edad, y
- b) no proceden de una explotación en la cual se hayan introducido ovinos o caprinos durante los 21 días anteriores a la expedición, y
- c) no procedan de una explotación en la cual se hayan introducido animales biungulados importados de un tercer país durante los 30 días anteriores a la expedición.

2. No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la expedición de ovinos y caprinos a otro Estado miembro, si los animales mencionados en las letras b) y c) del apartado 1 han sido aislados completamente de los demás animales de la explotación.

Artículo 4 ter

1. Los Estados miembros garantizarán que las condiciones fijadas en los apartados 2 a 6 se apliquen al comercio intracomunitario de todos los animales de las especies ovina y caprina.

2. Los animales no deberán estar fuera de su explotación de origen durante más de seis días antes de haber sido certificados por última vez para el comercio a su destino final en otro Estado miembro, según se indique en el certificado sanitario.

Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 9, en caso de transporte marítimo, el plazo de seis días se prorrogará por el tiempo que dure la travesía.

3. Tras salir de la explotación de origen, los animales serán enviados directamente al destino en otro Estado miembro.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los animales de las especies o vida y caprina podrán transitar, tras salir de la explotación de origen y antes de llegar al destino otro Estado miembro, a través de un único centro de concentración autorizado, situado en el Estado miembro de origen.

En el caso de los ovinos y caprinos de abasto, el centro de concentración autorizado podrá ser sustituido por unas instalaciones del comerciante aprobadas, situadas en el Estado miembro de origen.

5. Los animales de abasto que hayan sido conducidos, a su llegada al Estado miembro de destino, a un matadero, deberán ser sacrificados lo antes posible y a más tardar 72 horas después de su llegada.

6. Sin perjuicio del apartado 5 del artículo 3, los Estados miembros garantizarán que los animales a los que se refiere la presente Directiva no pongan en riesgo en ningún momento, entre su salida de la explotación de origen y su llegada al destino, el estado sanitario de los animales de especie ovina y caprina que no estén destinados al comercio intracomunitario.

Artículo 4 quater

1. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 bis, los ovinos y caprinos de abasto podrán ser objeto de comercio tras haber residido de manera continua en la explotación de origen al menos durante 21 días.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 bis, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 ter, los ovinos y caprinos de abasto podrán ser enviados de la explotación de origen en la cual los ovinos o caprinos hayan sido introducidos durante los 21 días anteriores a la expedición si son transportados directamente a un matadero en otro Estado miembro para su sacrificio inmediato sin pasar por un centro de concentración o punto de parada establecido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/628/CEE.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 4 ter, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo, los ovinos y caprinos de abasto podrán pasar, después de salir de la explotación de origen, por otro centro de concentración bajo una de las condiciones siguientes:

- a) los animales, antes de pasar por el centro de concentración autorizado mencionado en el apartado 4 del artículo 4 ter situado en el Estado miembro de origen, cumplen las condiciones siguientes:
 - i) que, después de salir de la explotación de origen, los animales pasen por un único centro de concentración bajo supervisión del veterinario oficial, lo que permitirá al mismo tiempo conocer qué animales tienen por lo menos el mismo estado de salud, y
 - ii) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación comunitaria sobre la identificación de ovinos y caprinos, a más tardar en dicho centro de concentración los animales sean identificados individualmente con objeto de poder seguir, en cada caso, la huella de la explotación de origen, y
 - iii) que, desde el centro de concentración, los animales vayan acompañados por un documento del veterinario oficial, transportados al centro de concentra-

ción autorizado que se menciona en el apartado 4 del artículo 4 ter para ser certificados y enviados directamente a un matadero en el Estado miembro de destino, o bien

b) los animales, una vez expedidos desde el Estado miembro de origen, podrán transitar por un centro de concentración aprobado antes de ser enviados al matadero en el Estado miembro de destino, en las siguientes condiciones:

- i) bien el centro de concentración aprobado está situado en el Estado miembro de destino desde cual los animales deberán ser retirados bajo la responsabilidad del veterinario oficial directamente un matadero para ser sacrificados entre un plazo de cinco días desde la llegada al centro de concentración aprobado, o bien
- ii) el centro de concentración aprobado está situado en un Estado miembro de tránsito desde cual los animales son enviados directamente al matadero en el Estado miembro de destino indicado en el certificado de sanidad animal de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9.»

5) El artículo 8 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8 bis

1. Los Estados miembros velarán por que, para recibir la autorización de la autoridad competente, los centros de concentración cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

- a) estar bajo el control de un veterinario oficial, que garantizará, en particular, el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3;
- b) estar situados en una zona que no sea objeto de prohibición o restricción con arreglo a la legislación comunitaria o a la legislación nacional correspondientes;
- c) haber sido limpiados y desinfectados antes de cada utilización, de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial;
- d) poseer, en función de las capacidades de acogida del centro de concentración:
 - una instalación dedicada exclusivamente a este fin cuando se la use como centro de concentración,
 - instalaciones adecuadas para cargar, descargar y albergar convenientemente a los animales, abrevarlos, alimentarlos y proporcionarles los cuidados que pudieran necesitar; estas instalaciones deberán poderse limpiar y desinfectar fácilmente,
 - infraestructuras de inspección adecuadas,
 - infraestructuras de aislamiento adecuadas,
 - equipos adecuados de limpieza y desinfección de los locales y de los camiones,
 - una zona de almacenamiento suficiente para el forraje, la yacija y el estiércol,
 - un sistema adecuado de desagüe,
 - una oficina o local para el veterinario oficial;

- e) aceptar únicamente animales identificados de conformidad con la legislación comunitaria y que cumplen las condiciones de sanidad animal fijadas en la presente Directiva para la categoría de animales de que se trate. A tal fin, al admitir animales, el propietario del centro o el responsable del mismo comprobará o hará comprobar los documentos sanitarios u otros documentos de acompañamiento propios de las especies o categorías de que se trate;
- f) ser inspeccionados periódicamente por la autoridad competente a fin de comprobar el mantenimiento de las condiciones que permitieron la autorización.
2. El propietario del centro de concentración o el responsable del mismo, bien basándose en el documento de acompañamiento, o bien en los números o marcas de identificación de los animales, deberá inscribir en un registro o soporte informático, que conservará durante al menos tres años, las siguientes informaciones:
- el nombre del propietario, el origen, la fecha de entrada y de salida, el número y la identificación de los animales de la especie ovina y caprina o el número de registro de la explotación de origen de los animales que entren en el centro, el número de aprobación, en su caso, o registro del centro de concentración por el cual hayan pasado los animales antes de entrar en el centro y su destino propuesto,
 - el número de registro del transportista y el número de licencia del camión que entregue o recoja a los animales del centro.
3. La autoridad competente asignará un número de autorización a cada centro de concentración autorizado. Dicha autorización podrá limitarse a una u otra especie incluida en la presente Directiva o a animales de reproducción o producción o a animales de abasto. La autoridad competente notificará a la Comisión la lista de los centros de concentración autorizados, así como cualquier actualización. La Comisión comunicará esta lista a los Estados miembros en el marco del Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 15.
4. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento del presente artículo o de otras disposiciones adecuadas de la presente Directiva o de cualquier otra Directiva pertinente en materia de policía sanitaria. Podrá volver a concederse la autorización cuando la autoridad competente constate que el centro de concentración cumple plenamente todas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.
5. La autoridad competente se cerciorará de que, cuando estén en funcionamiento, los centros de concentración tengan un número suficiente de veterinarios oficiales para llevar a cabo todas las tareas que les corresponden.
6. Las posibles normas de desarrollo necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 15.»
- 6) Se insertan los artículos siguientes:
- «Artículo 8 ter
1. Los Estados miembros velarán por que todos los comerciantes estén registrados, y, a efectos del comercio intracomunitario, sean aprobados y la autoridad competente les atribuya un número de autorización, y que los comerciantes aprobados cumplan, al menos, las condiciones siguientes:
- a) únicamente comerciarán con animales identificados y que provengan de explotaciones que se ajusten a las condiciones fijadas en el artículo 3. A tal fin, el comerciante velará por que los animales estén correctamente identificados y vayan acompañados de los documentos sanitarios correspondientes de conformidad con la presente Directiva;
 - b) el comerciante, bien basándose en el documento de acompañamiento, bien en los números o marcas de identificación de los animales, deberá inscribir en un registro o soporte informático, que conservará durante al menos tres años, las siguientes informaciones:
 - el nombre del propietario, el origen, la fecha de compra, las categorías, el número y la identificación de los animales de la especie ovina y caprina o el número de registro de la explotación de origen de los animales adquiridos, el número de aprobación, en su caso, o registro del centro de concentración por el cual hayan pasado los animales antes de la adquisición y su destino,
 - el número de registro del transportista y/o el número de licencia del camión que entregue o recoja a los animales,
 - el nombre y dirección del comprador y el destino de los animales,
 - las copias de los planes de viaje y/o el número de serie de los certificados sanitarios;
 - c) cuando el comerciante mantenga animales en sus instalaciones, velará por que:
 - se emprenda una formación específica del personal que se haga cargo de los animales en lo que respecta a la aplicación de los requisitos de la presente Directiva y al cuidado y a la protección de los animales,
 - el veterinario oficial someta periódicamente a los animales adquiridos a los controles, y pruebas necesarios y se tomen todas las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades.
2. Los Estados miembros velarán por que cada instalación utilizada por el comerciante para el ejercicio de su profesión esté registrada y dotada por la autoridad competente de un número de autorización, y por que cumplan, al menos, las condiciones siguientes:
- a) estar bajo la supervisión de un veterinario oficial;
 - b) estar situadas en una zona que no sea objeto de prohibición o restricción con arreglo a la legislación comunitaria pertinente o a la legislación nacional;
 - c) poseer:
 - instalaciones adecuadas, de capacidad suficiente, y en particular infraestructuras de inspección adecuadas e infraestructuras de aislamiento para poder aislar a todos los animales en caso de brote de una enfermedad contagiosa,

- instalaciones adecuadas para descargar y, cuando sea necesario, albergar convenientemente a los animales, abrevarlos, alimentarlos y proporcionarles los cuidados que pudieran necesitar; estas instalaciones deberán poderse limpiar y desinfectar fácilmente,
 - una superficie suficiente para recibir la yacija y el estiércol,
 - un sistema adecuado de desagüe;
- d) antes de cada utilización se deberán limpiar y desinfectar, de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.
3. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento del presente artículo o de otras disposiciones adecuadas de la presente Directiva o de cualquier otra Directiva pertinente en materia de policía sanitaria. Podrá volver a concederse la autorización cuando la autoridad competente constatare que el comerciante cumple todas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.
4. La autoridad competente llevará a cabo inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos adecuados del presente artículo.

Artículo 8 quater

1. Los Estados miembros velarán por que los transportistas a los que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 91/628/CEE cumplan las condiciones adicionales siguientes:
- a) para el transporte de animales deberán utilizar medios de transporte que:
- hayan sido contruidos de tal forma que las heces, la yacija o el forraje no puedan derramarse o caer desde el vehículo,
 - hayan sido limpiados y desinfectados con ayuda de desinfectantes autorizados por la autoridad competente, inmediatamente después de cada transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la salud de los animales, y, en caso necesario, antes de cualquier otro cargamento de animales;
- b) dispondrán de instalaciones de limpieza y desinfección adecuadas, aprobadas por la autoridad competente, incluidas instalaciones para el almacenamiento de la yacija y el estiércol, o bien probarán documentalmente que estas operaciones son realizadas por terceros aprobados por la autoridad competente.
2. El transportista, para cada vehículo que efectúe el transporte de animales, llevará y mantendrá durante un período mínimo de tres años un registro que contendrá, al menos, la información siguiente:
- i) los lugares y fechas de recogida y el nombre o nombre comercial y dirección de la explotación o del centro de concentración en el que se recogieron los animales,
 - ii) los lugares y fechas de entrega y el nombre o nombre comercial y dirección del destinatario o de los destinatarios,
 - iii) la especie y el número de animales transportados,
 - iv) la fecha y el lugar de desinfección,

- v) los detalles de la documentación de acompañamiento (número de serie de los certificados, etc.).

3. Los transportistas velarán por que el lote de animales no entre en contacto en ningún momento con animales de un estatuto sanitario inferior, desde su salida de la explotación o del centro de concentración de origen hasta su llegada a destino.

4. Los Estados miembros velarán por que los transportistas se comprometan por escrito a:

- tomar todas las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva y, en particular, las disposiciones recogidas en el presente artículo y relativas a los documentos adecuados que deben acompañar a los animales,
- confiar el transporte de los animales a personal que cuente con la capacidad, la competencia profesional y los conocimientos necesarios.

5. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Directiva 91/628/CEE.»

7) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Durante el transporte a su lugar de destino, los animales de las especies ovina y caprina deberán ir acompañados de un certificado sanitario conforme, según proceda, a los modelos I, II o III que figuran en el anexo E. El certificado constará de una sola hoja o, cuando se requiera más de una página, se presentará de manera que todas las páginas formen parte de un conjunto integrado e indivisible, y llevará un número de serie. Será expedido el día del examen veterinario y estará redactado al menos en uno de los idiomas oficiales del país de destino. El certificado tendrá una validez de diez días a partir de la fecha del control sanitario.

2. Los controles sanitarios para la expedición del certificado sanitario, incluidas las garantías adicionales, a un lote de animales podrán realizarse en la explotación de origen, en un centro de concentración aprobado o, en el caso de los animales de abasto, en las instalaciones del comerciante aprobadas. A tal efecto, la autoridad competente velará por que todo certificado sanitario sea expedido por el veterinario oficial al término de las inspecciones, visitas y controles establecidos en la presente Directiva.

3. El veterinario que tiene la responsabilidad oficial del centro de concentración llevará a cabo todos los controles necesarios en los animales que lleguen a él.

4. Para los ovinos y caprinos de, engorde o cría y reproducción que se trasladen a otro Estado miembro desde un centro de concentración aprobado situado en el Estado miembro de origen, el certificado sanitario a que hace referencia el apartado 1, conforme a los modelos II o III del anexo E, según el caso, solo podrá extenderse sobre la base de los controles que establece el apartado 3 y de un documento oficial que contenga la información necesaria, cumplimentado por el veterinario oficial responsable de la explotación de origen.

5. Para los ovinos y caprinos de abasto que se trasladen a otro Estado miembro desde un centro de concentración aprobado o unas instalaciones del comerciante aprobadas situados en el Estado miembro de origen, el certificado sanitario a que hace referencia el apartado 1, conforme al modelo I del anexo E, según el caso, solo podrá expedirse sobre la base de los controles que establece el apartado 3 y de un documento oficial que contenga la información necesaria, cumplimentado por el veterinario oficial responsable de la explotación de origen o por el centro de concentración aprobado mencionado en el inciso i) de la letra a) del apartado 3 del artículo 4 *quater*.

6. Para los ovinos y caprinos de abasto que transiten por un centro de concentración aprobado con arreglo al inciso ii), de la letra b), del apartado 3 del artículo 4 *ter*, el veterinario oficial responsable del centro de concentración del Estado miembro de tránsito emitirá un certificado al Estado miembro de destino expidiendo un segundo certificado sanitario conforme al modelo I del anexo E, completándolo con los datos pertinentes de los certificados sanitarios originales y adjuntándoles una copia oficialmente cotejada del mismo. En este caso, la validez combinada de los certificados no podrá ser superior a la que establece el apartado 1.

7. El veterinario oficial que expida un certificado sanitario para los intercambios intracomunitarios con arreglo a los modelos I, II o III del anexo E, según el caso, tendrá que velar por que se registre el movimiento de animales en el sistema ANIMO el día que expida el certificado.»

8) Se suprime el artículo 13.

9) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. El Consejo modificará el anexo A por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión.

2. Los anexos B, C, D y E se modificarán con arreglo al procedimiento que establece el apartado 2 del artículo 15.

3. Las normas de desarrollo para la aplicación de la presente Directiva se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 15.»

10) Se suprime el artículo 16.

11) El anexo E se sustituye por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito a que se extiende por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

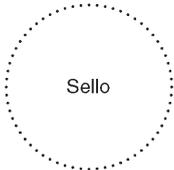
G. DRYS

ANEXO

«ANEXO E

Modelo I

CERTIFICADO SANITARIO ⁽¹⁾ PARA EL COMERCIO ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE ANIMALES DE ABASTO DE ESPECIE OVINA O CAPRINA																
1. Remitente (nombre y dirección completos)	N° ORIGINAL Número del certificado o certificados sanitarios															
2. Destinatario (nombre y dirección completos)	Originales ⁽²⁾ Expedido en (Estado o Estados miembros de origen) el															
5. Lugar de embarque	3. Origen 3.1. ESTADO(S) MIEMBRO(S) DE ORIGEN ⁽⁴⁾ 3.2. ESTADO MIEMBRO DE TRÁNSITO ⁽²⁾ ⁽⁴⁾															
6. Medios de transporte ⁽³⁾ 6.1. Tipo 6.2. Identificación	4. Autoridad competente 4.1. Ministerio 4.2. Departamento															
8. Destino de los animales 8.1. Estado miembro de la UE: 8.2. Nombre, dirección y número de registro 8.2.1. del matadero ⁽⁴⁾ 8.2.2. del centro de concentración aprobado ⁽⁴⁾ 8.2.3. del centro de concentración aprobado en el Estado miembro de tránsito ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾	7. Establecimiento(s) de origen 7.1. Nombre y dirección de la explotación de origen ⁽⁴⁾ 7.2. Nombre, dirección y número de registro del centro de concentración autorizado ⁽⁴⁾ o de la instalación del comerciante aprobada ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾															
9. Número de animales																
10. Identificación de los animales 10.1. Especie(s) animal(es): Raza 10.2. Identificación individual de los animales que forman el envío <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Identificación individual oficial ⁽⁷⁾</th> <th style="width: 33%;">Edad (meses) y sexo (♀♂ castrado)</th> <th style="width: 33%;">Número de animales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>		Identificación individual oficial ⁽⁷⁾	Edad (meses) y sexo (♀♂ castrado)	Número de animales												
Identificación individual oficial ⁽⁷⁾	Edad (meses) y sexo (♀♂ castrado)	Número de animales														
11. Origen de los animales Los animales a) han nacido y han sido criados desde su nacimiento en territorio comunitario ⁽⁴⁾ o bien b) han sido importados de un tercer país que cumple los requisitos zoonosanitarios que estipula la Decisión 93/198/CEE de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE ⁽⁴⁾ .																

<p>12. Información sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los animales arriba indicados cumplen los siguientes requisitos:</p> <p>12.1. han sido examinados el día de hoy (24 horas antes del embarque) y no muestran indicios clínicos de enfermedad;</p> <p>12.2. no son animales que tengan que ser eliminados en el marco de un programa para la erradicación de una enfermedad contagiosa o infecciosa;</p> <p>12.3. no proceden de una explotación objeto de prohibición por motivos sanitarios ni han estado en contacto con animales procedentes de una explotación de ese tipo, conviniéndose que:</p> <p>12.3.1. tal prohibición está relacionada con el brote de una de las siguientes enfermedades a las que están expuestos los animales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — brucelosis, — rabia, — carbunco; <p>12.3.2. tras el sacrificio o destrucción del último animal aquejado o expuesto a una de las enfermedades citadas, la prohibición debe ser de como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 42 días en casos de brucelosis, — 30 días en caso de rabia, — 15 días en caso de carbunco; <p>12.3.3. no proceden ni han estado en contacto con animales procedentes de una explotación situada en una zona protegida creada en virtud de legislación comunitaria y que los animales tengan prohibido abandonar;</p> <p>12.3.4. no están sometidos a medidas zoonitarias en virtud de la legislación comunitaria relativa a la glosopeda ni han sido vacunados contra esta enfermedad;</p>	
<p>12.4.1. proceden de una explotación en la cual han estado presentes continuamente durante un período de 21 días como mínimo antes del embarque, o desde su nacimiento en la explotación de origen cuando los animales tienen menos de 21 días de edad, ni se ha introducido en la explotación de origen ningún animal biungulado importado de un tercer país durante los 30 días anteriores a la expedición, salvo que dichos animales fueran introducidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 bis de la Directiva 91/68/CEE;</p> <p>12.4.2. o bien</p> <ul style="list-style-type: none"> i) proceden de una explotación en la cual no se ha introducido ningún ovino ni caprino, salvo que dichos animales se hayan introducido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 bis, de la Directiva 91/68/CEE, durante los últimos 21 días anteriores a la expedición desde la explotación ⁽⁴⁾ ii) van a ser embarcados directamente de una única explotación al matadero de destino ⁽⁴⁾. 	
<p>13.1. Los animales han sido trasladados utilizando medios de transporte y confinamiento limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente aprobado y de una forma que ofrece una protección eficaz del estatuto sanitario de los animales.</p> <p>13.2. Atendiendo a la documentación oficial que acompaña a los animales, el envío amparado por el presente certificado sanitario inició el viaje el [cumplimentar fecha] ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾.</p> <p>13.3. En el momento de la inspección, los animales estaban en condiciones de ser transportados para el viaje previsto de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/628/CEE ⁽¹⁰⁾.</p>	
<p>14. El presente certificado</p> <ul style="list-style-type: none"> i) tiene una validez de 10 días a contar desde la fecha inspección en la explotación de origen, o en el centro de concentración aprobado o las instalaciones del comerciante aprobadas en el Estado miembro de origen ⁽⁴⁾, o ii) expira, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 de la Directiva 91/68/CEE, el... [cumplimentar fecha] ⁽²⁾ ⁽⁴⁾. 	
<p>14.1. Sello del servicio y firma</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>Sello</p> </div>	<p>14.2. Lugar de la inspección</p> <p>.....</p> <hr/> <p>14.3. Fecha de la inspección</p> <p>.....</p> <hr/> <p>14.4. Firma del veterinario oficial</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(nombre y título, en mayúsculas de imprenta)</p>

Notas indicativas

- (1) Sólo podrán expedirse certificados de inspección veterinaria para los animales que hayan de ser transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque y que procedan de la misma explotación/centro de concentración y se envíen al mismo consignatario.
- (2) Rellénesse para los envíos agrupados en un centro de concentración autorizado situado en el Estado miembro de tránsito.
- (3) Indíquese el número de registro si el transporte se hace en vagones de ferrocarril o en camiones, el número de vuelo si se hace en aeronaves, y el nombre del buque si se hace en buque.
- (4) Táchese lo que no proceda.
- (5) Sólo para el destino 8.2.1.
- (6) Sólo en relación con el punto 12.4.2 (i)
- (7) Indíquese el número y el lugar.
- (8) En caso de que el envío se agrupe en un centro de concentración y comprenda animales embarcados en diferentes fechas, se considera que la fecha de inicio del viaje de todo el envío es la fecha de salida de la explotación de origen de la parte del envío que haya abandonado dicha explotación en primer lugar.
- (9) Complétese en caso de que el envío haya sido agrupado en un centro de concentración aprobado o algunas instalaciones del comerciante aprobadas.
- (10) La declaración no exime al transportista de las obligaciones que le incumben de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes, en particular por lo que respecta a la aptitud de los animales para ser transportados.

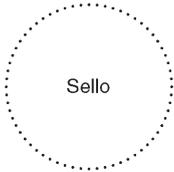
Modelo II

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos) </p>	<p>CERTIFICADO SANITARIO ⁽¹⁾ PARA EL COMERCIO ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA DE GANADO OVINO Y CAPRINO DE ENGORDE</p> <p>Nº ORIGINAL</p>															
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. ESTADO MIEMBRO</p>															
<p>5. Lugar de embarque</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio</p> <p>4.2. Departamento</p>															
<p>6. Medios de transporte ⁽²⁾</p> <p>6.1. Tipo</p> <p>6.2. Identificación</p>	<p>7. Establecimiento(s) de origen</p> <p>7.1. Nombre y dirección de la explotación ⁽⁴⁾ </p> <p>7.2. Nombre, dirección y número de registro del centro de con- centración aprobado en el Estado miembro de origen ⁽⁴⁾ </p>															
<p>8. Destino de los animales</p> <p>8.1. Estado miembro de la UE</p> <p>8.2.1. Nombre y dirección de la explotación ⁽⁴⁾ </p> <p>8.2.2. Nombre, dirección y número de registro del centro de con- centración aprobado en el Estado miembro de origen ⁽⁴⁾ </p>	(Continuation of section 7.2 from the previous row)															
<p>9. Número de animales</p>																
<p>10. Identificación de los animales</p> <p>10.1. Especie(s) animal(es) Raza</p> <p>10.2. Identificación individual de los animales que forman el envío</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Identificación individual oficial ⁽³⁾</th> <th style="width: 33%;">Edad (meses) y sexo (♀♂ castrado)</th> <th style="width: 33%;">Número de animales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>		Identificación individual oficial ⁽³⁾	Edad (meses) y sexo (♀♂ castrado)	Número de animales												
Identificación individual oficial ⁽³⁾	Edad (meses) y sexo (♀♂ castrado)	Número de animales														
<p>11. Origen de los animales</p> <p>Los animales</p> <p>a) han nacido y han sido criados desde su nacimiento en territorio comunitario ⁽⁴⁾ o bien</p> <p>b) han sido importados de un tercer país que cumple los requisitos zoonosanitarios que estipula la Decisión 93/198/CEE de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE ⁽⁴⁾.</p>																

12. Información sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los animales arriba indicados cumplen los siguientes requisitos:

- 12.1. han sido inspeccionados en esta fecha (24 horas antes del embarque) y no muestran indicios clínicos de enfermedad;
- 12.2. no son animales que tengan que ser eliminados en el marco de un programa para la erradicación de una enfermedad contagiosa o infecciosa;
- 12.3. no proceden de una explotación objeto de prohibición por motivos sanitarios ni han estado en contacto con animales procedentes de ese tipo de instalación, en la inteligencia de que:
- 12.3.1. tal prohibición está relacionada con el brote de una de las siguientes enfermedades a las que están expuestos los animales:
- brucelosis,
 - rabia,
 - carbunco;
- 12.3.2. tras el sacrificio o destrucción del último animal aquejado o expuesto a una de las enfermedades citadas, la prohibición debe ser de como mínimo:
- 42 días en casos de brucelosis,
 - 30 días en caso de rabia,
 - 15 días en caso de carbunco;
- 12.3.3. no proceden ni han estado en contacto con animales procedentes de una explotación situada en una zona protegida creada en virtud de legislación comunitaria y que los animales tengan prohibido abandonar;
- 12.3.4. no están sometidos a medidas zoonitarias en virtud de la legislación comunitaria relativa a la fiebre aftosa ni han sido vacunados contra esta enfermedad;
- 12.4. los animales se han mantenido en una única explotación de origen durante un período mínimo de 30 días antes de su carga, o desde su nacimiento en la explotación de origen en caso de que los animales tengan menos de 30 días y no se haya introducido ningún animal de las especies ovina o caprina en la explotación de origen durante los últimos 21 días del período anterior a la carga y ningún animal biungulado importado de un tercer país se ha introducido en la explotación de origen durante los 30 días anteriores al traslado desde la explotación de origen, salvo que dichos animales fueran introducidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 *bis* de la Directiva 91/68/CEE;
- 12.5. cumplen con las garantías adicionales establecidas en los artículos interiores de la Directiva 91/68/CEE y establecidas para el Estado miembro de destino o parte de su territorio [cumplimentar Estado miembro parte de su territorio] en la Decisión .../.../CE de la Comisión ⁽⁴⁾;
- 12.6. cumplen al menos una de las condiciones de los puntos 12.6.1, 12.6.2 o 12.6.3 siguientes, y por consiguiente son susceptibles de admisión en una explotación ovina o caprina declarada oficialmente exenta de brucelosis, (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾:
- 12.6.1. la explotación de origen está situada en un Estado miembro o parte de su territorio [cumplimentar Estado miembro parte de su territorio] que está declarado oficialmente exento de brucelosis de conformidad con lo dispuesto en la Decisión .../.../CE de la Comisión ⁽⁴⁾, o bien
- 12.6.2. proceden de una explotación declarada oficialmente exenta de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾; o
- 12.6.3. proceden de una explotación exenta de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾, y:
- i) han sido identificados individualmente, y
 - ii) no han sido nunca vacunados contra la brucelosis o si lo han sido fueron vacunados más de dos años antes, o bien se trata de hembras de más de dos años vacunadas antes de los siete meses de edad, y
 - iii) fueron aislados bajo supervisión oficial en la explotación de origen y, durante ese aislamiento, fueron sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE, separadas por un intervalo de al menos seis semanas ⁽⁴⁾;
- 12.7. cumplen al menos una de las condiciones de los puntos 12.7.1, 12.7.2 o 12.7.3 siguientes, y por consiguiente son susceptibles de admisión en una explotación ovina o caprina declarada oficialmente exenta de brucelosis, (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾:
- 12.7.1. proceden de una explotación declarada oficialmente exenta de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾; o
- 12.7.2. proceden de una explotación exenta de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾, o
- 12.7.3. hasta la fecha en los planes de erradicación aprobados con arreglo a la Decisión 90/242/CEE, proceden de una explotación, distinta de las mencionadas en los puntos 12.7.1 y 12.7.2 y cumplen las siguientes condiciones:
- i) han sido identificados individualmente, y
 - ii) proceden de una explotación de la cual ninguno de los animales de las especies expuestas a la brucelosis (*B. melitensis*) ha padecido síntomas clínicos o cualesquiera otros síntomas de la brucelosis durante al menos 12 meses y no han sido nunca vacunados contra la brucelosis o si lo han sido fueron vacunados más de dos años antes, o bien se trata de hembras de más de dos años vacunadas antes de los siete meses de edad, y
 - iii) o bien:
 - no han sido vacunados contra la brucelosis (*B. melitensis*) durante los dos últimos años, y
 - fueron aislados bajo supervisión veterinaria en la explotación de origen y, durante este aislamiento, fueron sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis de conformidad con el anexo C de la directiva 91/68/CEE, separadas por un intervalo de al menos seis semanas ⁽⁴⁾;
 - o bien
 - fueron vacunados con la vacuna Rev. 1 antes de los siete meses de edad pero a más tardar 15 días antes de su introducción en explotación de destino ⁽⁴⁾.

13.1. Los animales han sido trasladados utilizando medios de transporte y confinamiento limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente aprobado y de una forma que ofrece una protección eficaz del estatuto sanitario de los animales.	
13.2. Atendiendo a la documentación oficial que acompaña los animales, el envío amparado por el presente certificado inició su viaje el [fecha] ⁽⁵⁾ .	
13.3. En el momento de la inspección los animales estaban en condiciones de ser transportados en el viaje previsto de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/628/CEE ⁽⁶⁾ .	
14. El presente certificado tiene una validez de diez días a contar desde la fecha de la inspección.	
14.1. Sello del servicio y firma 	14.2. Lugar de la inspección
	14.3. Fecha de la inspección
	14.4. Firma del veterinario oficial (nombre y título, en mayúsculas de imprenta)

Notas indicativas

- (1) Sólo podrán expedirse certificados de inspección veterinaria para animales que hayan de ser transportados en igual vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque y que procedan de la misma explotación y que se envíen al mismo consignatario.
- (2) En el caso de vagones de ferrocarril y camiones, indicar el número de registro; en el caso de aeronaves, el número de vuelo; y en el caso de buques, el nombre.
- (3) Indicar nombre y localización.
- (4) Suprimir lo que no proceda.
- (5) En caso de que un envío se agrupe en un centro de reunión que incluya animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de comienzo del viaje para la totalidad del envío será la primera fecha en que una parte del envío haya salido de la explotación de origen.
- (6) La declaración no exime al transportista de las obligaciones que le incumben de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes, en particular por lo que respecta a la aptitud de los animales que deban transportarse.

12. Información sanitaria

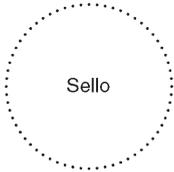
El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los animales arriba indicados cumplen los siguientes requisitos:

- 12.1. han sido inspeccionados en esta fecha (24 horas antes del embarque) y no muestran indicios clínicos de enfermedad;
- 12.2. no son animales que tengan que ser eliminados en el marco de un programa para la erradicación de una enfermedad contagiosa o infecciosa;
- 12.3. no proceden de una explotación objeto de prohibición por motivos sanitarios ni han estado en contacto con animales procedentes de ese tipo de instalación, en la inteligencia de que:
- 12.3.1. tal prohibición está relacionada con el brote de una de las siguientes enfermedades a las que están expuestos los animales:
- brucelosis,
 - rabia,
 - carbunco;
- 12.3.2. tras el sacrificio o destrucción del último animal aquejado o expuesto a una de las enfermedades citadas, la prohibición debe ser de como mínimo:
- 42 días en casos de brucelosis,
 - 30 días en caso de rabia,
 - 15 días en caso de carbunco;
- 12.3.3. no proceden ni han estado en contacto con animales procedentes de una explotación situada en una zona protegida creada en virtud de legislación comunitaria y que los animales tengan prohibido abandonar;
- 12.3.4. no están sometidos a medidas zoonitarias en virtud de la legislación comunitaria relativa a la fiebre aftosa ni han sido vacunados contra esta enfermedad;
- 12.4. los animales se han mantenido en una única explotación de origen durante un período mínimo de 30 días antes de su carga, o desde su nacimiento en la explotación de origen en caso de que los animales tengan menos de 30 días y no se haya introducido ningún animal de las especies ovina o caprina en la explotación de origen durante los últimos 21 días del periodo anterior a la carga y ningún animal biungulado importado de un tercer país se ha introducido en la explotación de origen durante los 30 días anteriores al traslado desde la explotación de origen, salvo que dichos animales fueran introducidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 bis de la Directiva 91/68/CEE;
- 12.5. cumplen con las garantías adicionales establecidas en los artículos interiores de la Directiva 91/68/CEE y establecidas para el Estado miembro de destino o parte de su territorio [cumplimentar Estado miembro parte de su territorio] en la Decisión .../.../CE de la Comisión ⁽⁴⁾;
- 12.6. cumplen al menos una de las condiciones de los puntos 12.6.1, 12.6.2 o 12.6.3 siguientes, y por consiguiente son susceptibles de admisión en una explotación ovina o caprina declarada oficialmente exenta de brucelosis, (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾;
- 12.6.1. la explotación de origen está situada en un Estado miembro o parte de su territorio [cumplimentar Estado miembro parte de su territorio] que está declarado oficialmente exento de brucelosis de conformidad con lo dispuesto en la Decisión .../.../CE de la Comisión ⁽⁴⁾, o bien
- 12.6.2. proceden de una explotación declarada oficialmente exenta de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾; o
- 12.6.3. proceden de una explotación exenta de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾: y:
- i) han sido identificados individualmente, y
 - ii) no han sido nunca vacunados contra la brucelosis o si lo han sido fueron vacunados más de dos años antes, o bien se trata de hembras de más de dos años vacunadas antes de los siete meses de edad, y
 - iii) fueron aislados bajo supervisión oficial en la explotación de origen y, durante ese aislamiento, fueron sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE, separadas por un intervalo de al menos seis semanas ⁽⁴⁾.
- 12.7. cumplen al menos una de las condiciones de los puntos 12.7.1, 12.7.2 o 12.7.3 siguientes, y por consiguiente son susceptibles de admisión en una explotación ovina o caprina declarada oficialmente exenta de brucelosis, (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾:
- 12.7.1. proceden de una explotación declarada oficialmente exenta de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾; o
- 12.7.2. proceden de una explotación exenta de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾: o
- 12.7.3. hasta la fecha en los planes de erradicación aprobados con arreglo a la Decisión 90/242/CEE, proceden de una explotación, distinta de las mencionadas en los puntos 12.7.1 y 12.7.2 y cumplen las siguientes condiciones:
- i) han sido identificados individualmente, y
 - ii) proceden de una explotación de la cual ninguno de los animales de las especies expuestas a la brucelosis (*B. melitensis*) ha padecido síntomas clínicos o cualesquiera otros síntomas de la brucelosis durante al menos 12 meses y no han sido nunca vacunados contra la brucelosis o si lo han sido fueron vacunados más de dos años antes, o bien se trata de hembras de más de dos años vacunadas antes de los siete meses de edad, y
 - iii) bien:
 - no han sido vacunados contra la brucelosis (*B. melitensis*) durante los dos últimos años, y
 - fueron aislados bajo supervisión veterinaria en la explotación de origen y, durante este aislamiento, fueron sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis de conformidad con el anexo C de la directiva 91/68/CEE, separadas por un intervalo de al menos seis semanas ⁽⁴⁾
 - o bien
 - fueron vacunados con la vacuna Rev. 1 antes de los siete meses de edad pero a más tardar 15 días antes de su introducción en explotación de destino ⁽⁴⁾;

- 12.8. en lo relativo a la epididimitis contagiosa de los carneros (*B. ovis*), cuando se trate de carneros de cría y reproducción no castrados, deberán:
- proceder de una explotación en la que no se haya dado ningún caso de epididimitis contagiosa de los carneros (*B. ovis*) en los últimos 12 meses,
 - haber permanecido constantemente en dicha explotación durante los 60 días anteriores al envío,
 - haberse sometido con resultado negativo en los 30 días anteriores al envío una prueba de fijación del complemento para la detección de la epididimitis contagiosa de los carneros (*B. ovis*);
- 12.9. hasta donde conoce el abajo firmante y de conformidad con la declaración escrita formulada por el propietario, no procedían de una explotación o no han estado en contacto con animales procedentes de una explotación en que se hayan detectado clínicamente las siguientes enfermedades:
- en los últimos seis meses, agaláctica contagiosa ovina (*Mycoplasma agalactiae*) y agaláctica contagiosa caprina (*Mycoplasma agalactiae*, *M. capricolum*, *M. mycoides subsp.*, *Mycoides* colonia grande)
 - en los últimos 12 meses, paratuberculosis o *Linfadenitis caseosa*
 - en los últimos tres años, adenomatosis pulmonar, *Maedi Visna* o artritis/encefalitis viral caprina. No obstante, esos espacios de tiempo se reducirán a 12 meses en caso de que los animales afectados por *Maedi Visna* o artritis/encefalitis viral caprina hayan sido sacrificados y los demás animales hayan sido sometidos a dos pruebas con resultados negativos.
- 12.10. por lo que respecta a la tembladera,
- 12.10.1. proceden de una explotación que cumple los siguientes requisitos:
- está sujeta a controles veterinarios periódicos,
 - los animales están marcados,
 - no se ha confirmado ningún caso de tembladera en por lo menos tres años,
 - en la explotación se efectúan controles por muestreo en las hembras viejas destinadas a sacrificio,
 - sólo se introducen hembras en dicha explotación cuando proceden de una explotación que cumpla iguales requisitos;
- 12.10.2. han permanecido constantemente desde el nacimiento o en los últimos tres años en una o más explotaciones que cumplen los requisitos establecidos en el punto 12.10.1;
- 12.10.3. en caso de destinarse a un Estado miembro que se acoge, en la totalidad o en parte de su territorio, a los beneficios de lo dispuesto en la letra b) del punto 3 del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumple con las garantías previstas en los programas a que se refiere ese punto.

- 13.1. Los animales han sido trasladados utilizando medios de transporte y confinamiento limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente aprobado y de una forma que ofrece una protección eficaz del estatuto sanitario de los animales.
- 13.2. Atendiendo a la documentación oficial que acompaña los animales, el envío amparado por el presente certificado inició su viaje el [fecha] ⁽⁵⁾.
- 13.3. En el momento de la inspección los animales estaban en condiciones de ser transportados en el viaje previsto de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/628/CEE ⁽⁶⁾.

14. El presente certificado tiene una validez de diez días a contar desde la fecha de la inspección.

<p>14.1. Sello del servicio y firma</p> 	<p>14.2. Lugar de la inspección</p> <p>.....</p>
	<p>14.3. Fecha de la inspección</p> <p>.....</p>
	<p>14.4. Firma del veterinario oficial</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(nombre y título, en mayúsculas de imprenta)</p>

Notas indicativas

- Sólo podrán expedirse certificados de inspección veterinaria para animales que hayan de ser transportados en igual vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque y que procedan de la misma explotación y que se envíen al mismo consignatario.
- En el caso de vagones de ferrocarril y camiones, indicar el número de registro; en el caso de aeronaves, el número de vuelo; y en el caso de buques, el nombre.
- Indicar nombre y localización.
- Suprimir lo que no proceda.
- En caso de que un envío se agrupe en un centro de reunión que incluya animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de comienzo del viaje para la totalidad del envío será la primera fecha en que una parte del envío haya salido de la explotación de origen.
- La declaración no exime al transportista de las obligaciones que le incumben de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes, en particular por lo que respecta a la aptitud de los animales que deban transportarse.».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 2003

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en España a finales de 2001 y en 2002

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(2003/494/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2001 y 2002 se declararon en España varios brotes de peste porcina clásica. La aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para la cabaña porcina comunitaria.
- (2) Para ayudar a erradicar la enfermedad en el plazo más breve, la Comunidad puede contribuir a sufragar los gastos subvencionables que debe asumir el Estado miembro, en las condiciones previstas en la Decisión 90/424/CEE.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de estas acciones debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (4) El pago de la contribución financiera de la Comunidad se supedita a la realización efectiva de las acciones programadas y a la presentación por parte de las autoridades de toda la información necesaria en los plazos establecidos.

(5) El 7 de octubre de 2002, España presentó una solicitud oficial de reembolso para la totalidad de los gastos realizados en su territorio.

(6) En espera de que se efectúen los controles de la Comisión, procede fijar desde ahora el importe de un anticipo de la ayuda financiera de la Comunidad. Este anticipo debe ser igual al 50 % de la contribución comunitaria establecida sobre la base del número de cerdos sacrificados (222 594) a un coste unitario de 100 euros, limitando momentáneamente los «otros gastos» al 10 % del importe de dicha indemnización.

(7) Conviene precisar las nociones de «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos», utilizada en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como las nociones de «pagos razonables» y «pagos justificados», y las categorías de gastos admisibles a título de «otros gastos» relacionados con el sacrificio obligatorio.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Concesión de una ayuda financiera comunitaria a España

A efectos de la erradicación de la peste porcina clásica en 2002, España puede beneficiarse de una ayuda financiera de la Comunidad que ascienda hasta el 50 % de los gastos realizados para:

- a) la indemnización rápida y adecuada de los propietarios forzados al sacrificio obligatorio de sus animales en virtud de las medidas de erradicación de los focos de peste porcina

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

clásica aparecidos a finales de 2001 y en 2002, conforme a lo dispuesto en el séptimo guión del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CE y de la presente Decisión;

- b) los gastos operativos derivados de las medidas de destrucción de los animales y productos contaminados, de la limpieza y desinfección de los locales, de la limpieza y desinfección, o la destrucción si fuera preciso, de los equipos contaminados, en las condiciones previstas en el primer, segundo y tercer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización rápida y adecuada», el pago, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión ⁽¹⁾, en un plazo de noventa días a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado de los animales justo antes de que fueran contaminados o sacrificados;
- b) «pagos razonables», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la peste porcina clásica;
- c) «pagos justificados», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales en las explotaciones se haya demostrado.

Artículo 3

Modalidades de pago de la ayuda financiera

1. A reserva del resultado de los controles especificados en el artículo 6, se abonará un anticipo de 6 000 000 de euros correspondiente a la ayuda financiera de la Comunidad a la que se refiere el artículo 1, previa presentación por España de documentos justificativos relativos a la indemnización rápida y adecuada de los ganaderos por el sacrificio obligatorio y la destrucción de los animales y, en su caso, por los productos utilizados para la limpieza, la desinfección y la desinsectación de la explotación y el material, así como por la destrucción de los piensos y materiales contaminados.

2. Tras la realización de los controles contemplados en el artículo 6, la Comisión adoptará una decisión sobre el saldo restante, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 4

Gastos operativos admisibles cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. La ayuda financiera de la Comunidad contemplada en la letra b) del artículo 1 sólo se concederá en relación con los pagos justificados y razonables relativos a los gastos subvencionables expuestos en el anexo I.
2. La ayuda financiera comunitaria contemplada en el artículo 1 excluirá:
- el impuesto sobre el valor añadido;
 - los sueldos de funcionarios;
 - el uso de material público, salvo fungibles.

Artículo 5

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. La ayuda financiera de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 1 se pagará atendiendo a los siguientes elementos:
- una solicitud presentada conforme a los anexos II y III dentro del plazo fijado en el apartado 2;
 - los documentos justificativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3, incluido un informe epidemiológico sobre cada explotación en la que se hayan sacrificado y destruido animales, así como un informe financiero;
 - los resultados de las inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión a las que se hace referencia en el artículo 6.

Los documentos mencionados en la letra b) estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

2. La petición mencionada en la letra a) del apartado 1 se presentará en forma de fichero informático conforme a los modelos contenidos en los anexos II y III, en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión. Si no se respetara el plazo, la ayuda financiera comunitaria se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

Artículo 6

Inspecciones *in situ* de la Comisión

La Comisión, en colaboración con las autoridades españolas competentes, podrá efectuar inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas especificadas en el artículo 1 y sobre los gastos correspondientes.

Artículo 7

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

ANEXO I

Gastos subvencionables contemplados en el apartado 1 del artículo 4

1. Gastos relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los trabajadores del matadero;
 - b) fungibles (balas, T61, tranquilizantes, etc.) y equipo específico utilizado para el sacrificio;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
 2. Gastos relativos a la destrucción de los animales:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a la planta de transformación de subproductos, tratamiento de las canales en la planta y destrucción de las harinas;
 - b) enterramiento: personal empleado específicamente, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la explotación.
 3. Gastos relativos a la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
 4. Gastos relativos a la destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización del precio de compra de los piensos;
 - b) destrucción de los piensos.
 5. Gastos relativos a la indemnización por destrucción del equipo contaminado a precio de mercado. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.
-

ANEXO III

Petición de contribución a la indemnización de los demás gastos subvencionables del sacrificio obligatorio

«Otros gastos» realizados por la explotación nº ... (excluida la indemnización por el valor de los animales)

Concepto	Importe sin IVA
Transformación de subproductos	
Destrucción (transporte y tratamiento)	
Limpieza y desinfección (salarios y productos)	
Piensos (indemnización y destrucción)	
Equipo (indemnización y destrucción)	
Total	

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2003/495/PESC DEL CONSEJO
de 7 de julio de 2003
sobre Iraq y por la que se derogan las Posiciones Comunes 96/741/PESC y 2002/599/PESC**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado sobre la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de mayo de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1483 (2003) por la que se derogan todas las prohibiciones relativas al comercio con Iraq y a la prestación de recursos financieros y económicos a Iraq, impuestas en virtud de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad y de las resoluciones ulteriores en la materia, incluida la Resolución 778 (1992), a excepción de las prohibiciones relacionadas con la venta o el suministro a Iraq de armas y material conexo, salvo aquellas armas y material conexo que requieran los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en su calidad de potencias ocupantes bajo un mando unificado (denominadas en lo sucesivo «la Autoridad»), y por la que se imponen nuevas medidas.
- (2) El Consejo acoge con satisfacción la decisión del Consejo de Seguridad de levantar las sanciones contra Iraq.
- (3) El Consejo acoge con satisfacción el compromiso del Consejo de Seguridad y de la Autoridad, consignado en la Resolución 1483 (2003), de ayudar a reconstruir Iraq y de ayudar al pueblo iraquí a avanzar hacia el establecimiento de un Gobierno internacionalmente reconocido representativo de su país.
- (4) Quedan, por consiguiente, derogadas las Posiciones Comunes del Consejo 96/741/PESC ⁽¹⁾ y 2002/599/PESC ⁽²⁾.
- (5) La aplicación de ciertas medidas requiere una acción de la Comunidad.

Todos los fondos u otros activos financieros o recursos económicos:

- a) del anterior Gobierno de Iraq o de órganos, sociedades u organismos estatales ubicados fuera de Iraq desde el 22 de mayo de 2003 designados por el Comité establecido de conformidad con la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, o
- b) que hayan sido sustraídos de Iraq o adquiridos por Saddam Hussein o algún otro alto funcionario del anterior régimen iraquí o por algún miembro de su familia cercana, incluidas las entidades de su propiedad o bajo su control directo o indirecto o de personas que actúen en su nombre o a instancias suyas, designados por el Comité establecido de conformidad con la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad,

serán embargados sin demora y, a menos que estos fondos u otros activos financieros o recursos económicos estén a su vez sujetos a una sentencia o un embargo judicial, administrativo o arbitral previo, los Estados miembros procederán a su transferencia inmediata al Fondo de Desarrollo para Iraq, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La venta o el suministro a Iraq de armas y material conexo, salvo las armas y material conexo que requiera la Autoridad para cumplir los fines de la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad y de otras resoluciones relacionadas del Consejo de Seguridad, continúan prohibidos.

⁽¹⁾ Posición Común 96/741/PESC del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a las excepciones del embargo con respecto a Iraq (DO L 337 de 27.12.1996, p. 5).

⁽²⁾ Posición Común 2002/599/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se completa la Posición Común 96/741/PESC relativa a las excepciones del embargo con respecto a Iraq (DO L 194 de 23.7.2002, p. 47).

Artículo 3

Se adoptarán todas las medidas que corresponda para facilitar el retorno seguro a las instituciones iraquíes de los bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Museo Nacional, la Biblioteca Nacional y otros lugares de Iraq desde la aprobación de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, incluida la prohibición del comercio o la transferencia de esos bienes o de aquellos respecto de los cuales haya sospechas razonables de que han sido sustraídos de manera ilícita.

Artículo 4

Todos los ingresos obtenidos de todas las ventas de petróleo, productos petrolíferos y gas natural de Iraq desde el 22 de mayo de 2003 se depositarán en el Fondo de Desarrollo para Iraq, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483 (2003), hasta que esté debidamente constituido un Gobierno internacionalmente reconocido, representativo de dicho país.

Artículo 5

1. El petróleo, los productos derivados del petróleo y el gas natural originarios de Iraq tendrán inmunidad judicial hasta que el título pase al comprador inicial y no podrán ser objeto de ninguna forma de embargo, retención o ejecución.

2. Tendrán prerrogativas e inmunidades equivalentes a las de las Naciones Unidas:

- a) el producto y las obligaciones derivadas de la venta de productos mencionados en el apartado 1;
- b) el Fondo de Desarrollo para Iraq, y
- c) los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que deban transferirse al Fondo de Desarrollo para Iraq con arreglo al artículo 2.

3. Las prerrogativas e inmunidades a que se refiere la letra a) del apartado 2 no se aplicarán en relación con cualquier procedimiento judicial en que sea necesario recurrir a esos productos u obligaciones para satisfacer una indemnización por daños y

perjuicios en relación con un accidente ecológico, incluso un derrame de petróleo, que ocurra después del 22 de mayo de 2003.

Artículo 6

Quedan derogadas las Posiciones Comunes 96/741/PESC y 2002/599/PESC.

Artículo 7

La presente Posición Común surtirá efecto en la fecha de su adopción. Se aplicará a partir del 22 de mayo de 2003.

El artículo 4 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2007, salvo que el Consejo decida lo contrario de conformidad con cualquier futura resolución en la materia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 8

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

ACCIÓN COMÚN 2003/496/PESC DEL CONSEJO
de 7 de julio de 2003

relativa a la designación de un Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso meridional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo ha manifestado su voluntad de desempeñar un papel político más activo en el Cáucaso Meridional (Armenia, Azerbaiyán y Georgia).
- (2) Es necesario definir claramente las responsabilidades correspondientes y garantizar la coordinación y la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea en el Cáucaso Meridional.
- (3) El 30 de marzo de 2000, el Consejo adoptó unas directrices sobre el procedimiento de nombramiento de los Representantes Especiales de la Unión Europea y sobre el régimen administrativo que se les aplica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Heikki TALVITIE Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional.

Artículo 2

1. El objetivo del Representante Especial de la Unión Europea consistirá en promover los objetivos de la política de la Unión Europea en el Cáucaso Meridional, tal como los define y actualice el Consejo. Los objetivos de esta política incluyen:

- a) ayudar a Armenia, Azerbaiyán y Georgia a llevar a cabo reformas políticas y económicas, en particular en ámbitos como el Estado de derecho, la democratización, los derechos humanos, la gobernanza, el desarrollo y la reducción de la pobreza;
- b) de conformidad con los mecanismos existentes, prevenir conflictos en la región, contribuir a la solución de conflictos y preparar el restablecimiento de la paz, entre otras cosas propiciando el regreso de los refugiados y los desplazados internos;
- c) establecer contactos constructivos con los principales interlocutores nacionales de la región colindante;
- d) propiciar y apoyar una cooperación más intensa entre los Estados de la región, sobre todo entre los Estados del Cáucaso Meridional, en particular en cuestiones económicas y en ámbitos como la energía y el transporte;
- e) dar mayor eficacia y proyección pública a la acción de la Unión Europea en la región.

2. El Representante Especial apoyará la labor del Alto Representante en la región.

Artículo 3

Para promover los objetivos de la política a que se refiere el artículo 2, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea consistirá en:

- a) desarrollar los contactos con los gobiernos, los parlamentos, las autoridades judiciales y la sociedad civil en la región;
- b) alentar a Armenia, Azerbaiyán y Georgia a cooperar en asuntos regionales de interés común, como las amenazas para la seguridad común, la lucha contra el terrorismo, el tráfico y la delincuencia organizada;
- c) contribuir a la prevención de conflictos y preparar el restablecimiento de la paz en la región, entre otras cosas mediante recomendaciones de actuación relacionadas con la sociedad civil y la rehabilitación de territorios, sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión en virtud del Tratado CE;
- d) prestar asistencia en la solución de conflictos, en particular con el fin de que Unión Europea pueda apoyar mejor al Secretario General de las Naciones Unidas y a su Representante Especial para Georgia, al Grupo de Amigos del Secretario General de las Naciones Unidas para Georgia, al Grupo de Minsk de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y al mecanismo de solución de conflictos para Osetia del Sur auspiciado por la OSCE;
- e) intensificar el diálogo sobre la región entre la Unión Europea y los principales interlocutores afectados;
- f) ayudar al Consejo a desarrollar una política global en relación con el Cáucaso Meridional.

Artículo 4

El Representante Especial de la Unión Europea será responsable de aplicar el mandato enunciado en el artículo 3, para lo cual actuará bajo la autoridad y dirección operativa del Alto Representante.

El Representante Especial de la Unión Europea mantendrá una relación privilegiada con el Comité Político y de Seguridad (CPS), que será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará una orientación estratégica y contribuciones políticas al Representante Especial de la Unión Europea en el desempeño de su mandato.

Como regla general, el Representante Especial informará personalmente al Alto Representante y al CPS, y podrá informar también al grupo de trabajo pertinente. Se transmitirán periódicamente informes escritos al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión.

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del Representante Especial se coordinarán con las del Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión de los Estados miembros de la Unión Europea. El Representante Especial también establecerá contactos con otros interlocutores internacionales sobre el terreno, en particular las NN.UU., la OSCE y el Consejo de Europa.

Artículo 5

Los gastos administrativos del Representante Especial serán sufragados excepcionalmente por Finlandia.

El Representante Especial rendirá cuentas al Alto Representante de sus gastos administrativos y a la Comisión de los gastos operativos contraídos en relación con sus actividades.

Artículo 6

La Presidencia, la Comisión o los Estados miembros, según corresponda, ayudarán al Representante Especial de la Unión Europea en el cumplimiento de su mandato, entre otras cosas prestándole apoyo logístico para sus desplazamientos. La Secretaría del Consejo prestará el apoyo adicional que sea necesario.

Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para el cumplimiento y buen funcionamiento de la misión del Representante Especial de la Unión Europea se decidirán atendiendo a las circunstancias. Los Estados miembros y la Comisión prestarán todo el apoyo necesario a tal fin.

Artículo 7

Se examinarán periódicamente la aplicación de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región.

Antes de que expire la presente Acción Común, el Representante Especial de la Unión Europea presentará un informe escrito detallado al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión en el que formulará recomendaciones sobre la forma de mejorar la política de la Unión Europea respecto del Cáucaso meridional. Este informe servirá de base para evaluar la Acción Común en los grupos de trabajo pertinentes y en el CPS.

En el contexto de las decisiones del Consejo acerca de la ampliación de la política de la Unión Europea respecto del Cáucaso meridional, el Alto Representante hará recomendaciones al CPS sobre la decisión del Consejo de renovar, modificar o poner fin al mandato del Representante Especial de la Unión Europea.

Artículo 8

La presente Acción Común entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 9

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 147 de 30 de junio de 1995)

En la página 53, en el artículo 9, en el primer párrafo, en el cuarto guión:

em lugar de: «— en la casilla 20, el contenido en productos del sector de los cereales que ha de incorporarse al pienso compuesto, si se conoce, distinguiendo el maíz de los demás cereales; si se hace uso de la facultad prevista en el primer guión al rellenar la casilla 15, el esquema de incorporación del maíz y otros cereales.»

léase: «— en la casilla 20, el contenido en productos del sector de los cereales que ha de incorporarse al pienso compuesto, si se conoce, distinguiendo el maíz de los demás cereales; si se hace uso de la facultad prevista en el primer guión al rellenar la casilla 15, indicando dos o más subdivisiones, el esquema de incorporación del maíz y otros cereales.»
